



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

**“ANÁLISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL, SOBRE EL PRINCIPIO  
‘INTERPRETACIÓN CONFORME’ ENTRE MÉXICO E ITALIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERMÍN ALEJANDRO ÁLVAREZ MONTOYA

ASESOR: MTRO. JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN



México, D.F. a 6 de mayo del 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS  
FD/SDRHD/26/05/2014

**Dr. Isidro Ávila Martínez**  
Director General de la Administración  
Escolar de la U.N.A.M.  
Presente.

El alumno **FERMÍN ALEJANDRO ÁLVAREZ MONTOYA**, con número de cuenta **410022463**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **MTRO. JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN**, la tesis intitulada "**ANÁLISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL, SOBRE EL PRINCIPIO 'INTERPRETACIÓN CONFORME' ENTRE MÉXICO E ITALIA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **MTRO. JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **FERMÍN ALEJANDRO ÁLVAREZ MONTOYA**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F., Mayo 8 del 2014

**DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE**  
Director del Seminario



c.p. Archivo.

## AGRADECIMIENTOS

A mi señor padre y maestro de vida,  
† ENRIQUE ÁLVAREZ ESCAMILLA, quien  
siempre confió en mí, quien me inculcó  
valores y principios y ahora descansa en  
el la gloria del Señor. ¡TE AMO PAPÁ!

A mi mamita, la señora Antonia Montoya,  
a quien le debo la vida y todo lo que soy,  
por su apoyo y ejemplo, pero sobre todo  
por su amor puro, sincero e incondicional.

A mis hermanos, por contribuir en  
mi formación como persona, apoyarme  
siempre y en todo momento, por sus  
múltiples consejos y comprensión.

A toda todos mis sobrinos, ya  
que son pieza fundamental en  
mi vida ¡los quiero a todos!

A mi Alma Mater, Facultad de  
Derecho de la UNAM, por  
acogerme en su instalaciones  
formarme y darme la dicha de  
ser universitario.

A mi compañera de vida, BELÉN DE ANDA  
a quien no puedo dejar de agradecerle  
infinitamente su inmenso apoyo, su  
comprensión, tolerancia y por toda la  
felicidad que haz dado a mi vida, porque  
sin ti no hubiera sido posible este sueño,  
por esto y más, es que este logro también es tuyo.  
TE AMO.

A mis los pilares de mi existencia y frutos de mi vida,  
mis hijos MONTSERRAT Y S. ALEJANDRO ALVAREZ DE ANDA,  
por haberles robado tiempo y dedicación, porque sin su  
amor tan sincero, risas, alegría y nobleza, no sería hoy el  
abogado más afortunado de la vida

A todos mis amigos, por compartir  
momentos tan inolvidables y especiales de  
nuestras vidas, por estar siempre conmigo en  
las buenas y en las malas.

A Jesús Aguayo, por la dicha y  
placer de ser de su amigo, por  
preocuparse de mi formación  
y por inculcarme el amor por  
el DERECHO Y LA JUSTICIA.

# “ANÁLISIS COMPARATIVO CONSTITUCIONAL, SOBRE EL PRINCIPIO ‘INTERPRETACIÓN CONFORME’ ENTRE MÉXICO E ITALIA”

INDICE	Pág.
<b>INTRODUCCION</b> .....	
<b>Capítulo 1. Derecho Constitucional</b> .....	1
<b>1.1 Justicia constitucional</b> .....	8
<b>1.2 Control constitucional</b> .....	16
<b>1.3 Mecanismos de control constitucional</b> .....	18
<b>1.4 Derechos humanos</b> .....	18
<b>Capítulo 2. Derecho Constitucional mexicano</b> .....	25
<b>2.1 Nuestra Constitución</b> .....	27
<b>2.2 Distinción entre derechos humanos y garantías constitucionales</b> .....	30
<b>2.3 Control difuso</b> .....	38
<b>2.4 Principio de interpretación conforme</b> .....	45
<b>2.5 Reformas en el juicio de amparo</b> .....	55
<b>Capítulo 3. Derecho Constitucional Italiano</b> .....	67
<b>3.1 Constitución Italiana</b> .....	67
<b>3.2 Distinción entre derechos fundamentales y garantías</b> .....	72
<b>3.3 Artículo primero constitucional</b> .....	76
<b>3.4 Control difuso</b> .....	80
<b>3.5 Principio de interpretación conforme</b> .....	90

<b>Capítulo 4. Derecho comparado constitucional entre México e Italia.....</b>	<b>99</b>
<b>4.1 Diferencias entre la Constitución Mexicana e Italiana.....</b>	<b>100</b>
<b>4.2 Análisis comparativo sobre los instrumentos constitucionales de ambos Países.....</b>	<b>104</b>
<b>4.3 El control difuso.....</b>	<b>108</b>
<b>4.4 Aplicación del principio de interpretación conforme.....</b>	<b>111</b>
<b>4.5 Conclusiones.....</b>	<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>116</b>

## INTRODUCCIÓN

En principio, es relevante señalar la gran importancia que representa el Derecho Comparado, ex profeso por ser un instrumento de análisis, que permite verificar los avances, pero también las deficiencias legislativas e interpretativas del actual orden jurídico que tutela nuestro país.

Para el presente trabajo de investigación, concierne el estudio de las reformas constitucionales de junio del dos mil once que sufrió nuestra Carta Magna; reformas que impactan en gran medida en la actualidad a todos los ordenamientos jurídicos que de ella emanan, pues no se encuentran claros y bien definidos sus alcances y aplicación; primordialmente en lo relativo al “principio de aplicación conforme”, mismo que México, por conducto de sus órganos responsables, no se ha pronunciado sobre el cómo debe de entenderse y aplicarse por las autoridades investidas de facultades para conocer y resolver sobre el planteamiento de una controversia de orden público, privado o social; buscando en todo momento el mayor beneficio para sus gobernados.

Lo anterior, en atención a que en este proyecto, pretendo analizar el control de constitucionalidad en México e Italia, con el objetivo de llegar a las conclusiones que ayuden a unificar criterios de lo que piensan los estudiosos del Derecho -- esencialmente los constitucionalistas—en relación con las lagunas jurídicas que existen al día de hoy, relativas a la interpretación de nuestra Norma Fundamental frente a una controversia, en la que se deba aplicar o no la Constitución Federal o en su caso los Derechos Humanos contemplados en los diversos Instrumentos



Internacionales de los que México sea parte; así, llevando al Juzgador a interpretar si una norma es o no contraria a la Constitución al amparo del principio de interpretación conforme; principio, éste, vinculado estrechamente con otros mecanismos, como el de control difuso, el de control de convencionalidad y el principio pro homine o pro persona.

Así también, debemos considerar que Italia, desde hace algunos años, utiliza este principio e instrumento constitucional, a efecto de interpretar, conforme a su Constitución, las normas que se consideren contrarias a ella, evitando al máximo una declaración general de inconstitucionalidad.

En el presente, también analizaré el porqué en Italia es fundamental el principio constitucional en comento; además de que la Corte Constitucional Italiana es la única facultada para decidir si las normas combatidas se encuentran viciadas o no de inconstitucionalidad.

Finalmente, es menester señalar que al final del presente, pretendo señalar, en una crítica jurídica, los pros y contras de dicho principio en el caso México.

Busco así, motivar al Poder Legislativo y al Judicial Federal para que emitan normas o resoluciones respectivamente y según sea el caso, lograr el mejoramiento de la aplicación de normas domesticas e internacionales, ante este nuevo paradigma jurídico constitucional.

## **Capítulo 1.**

### **Derecho constitucional**

En principio y para efecto de vislumbrar lo que da origen al presente trabajo de investigación es que, resulta fundamental conceptualizar lo que debe de comprenderse por Derecho Constitucional, parte medular del orden jurídico del Estado Mexicano, disciplina encargada del estudio de la norma fundamental o Ley Suprema de la Unión; que contiene lo que las diversas teorías llaman la parte dogmática, que contiene las garantías individuales y a partir de la reforma de junio del dos mil once, también los Derechos Humanos y la parte orgánica, que entraña la política de la sociedad.

De lo anterior y ante los diversos criterios doctrinarios del Derecho Constitucional, se colige que, al resultar imposible unificar criterios al respecto de lo que debe entenderse por esta rama del Derecho, debido a los múltiples sistemas jurídicos que imperan en los diversos Estados, es que, sustancialmente, nos centraremos en el estudio del Derecho Constitucional contemporáneo. En tal virtud, cabe mencionar que, se establece la necesidad de tener diversos controles de constitucionalidad, teniendo como objetivo primordial, responder a las necesidades sociales, que no son otras sino las de respetar y hacer valer los derechos fundamentales que la propia norma fundamental contempla, así como las garantías individuales; éstas entendidas como las herramientas o instrumentos contenidos dentro de la misma

Constitución que sirven para prevenir, controlar y en su caso reparar las violaciones a la misma Constitución, cometidas por las autoridades, debido a ser el mecanismo idóneo para hacer valer los derechos de los gobernados en esa relación de supra a subordinación entre el Estado y las personas.

Es claro que, en la actualidad el control constitucional se ha venido ejerciendo por parte de los gobernados a través del Juicio de Amparo siendo el medio de control creado para que el máximo Tribunal Constitucional de cada Estado, determine si ha habido conculcaciones a las garantías, Derechos Fundamentales, libertades sociales o Derechos Humanos contenidos en la Constitución, como fuente del Derecho Interno o violaciones a los Tratados en materia de Derechos Humanos, como fuente del Derecho Internacional.

Ahora bien, en un sentido gramatical, es que se deduce que el Derecho Constitucional es el conjunto de normas generales, abstractas e impersonales, contenidas en la Constitución General que regulan la vida de los gobernados.

Por lo anterior, se cree que es válido afirmar que el gobernado tiene la necesidad de una constitución que le permita ejercer todos los derechos contenidos en la misma; podemos encontrar autores como Eduardo García Máynez que, define el Derecho Constitucional, como: “ El Derecho Político Constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental

del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares"<sup>1</sup>

La disciplina que nos ocupa es una rama del Derecho Público en virtud a contener normas que regulan las relaciones que existen entre los órganos del poder público o entre el Estado y los particulares. El Derecho Constitucional de un Estado es la historia misma de su pueblo, en la que se ve reflejada las múltiples necesidades de justicia ante los sucesos y transformaciones que van surgiendo a petición de un pueblo que reclama la protección del Estado. Así para los teóricos constitucionalistas que apoyan la idea de la creación de un gobierno que indefectiblemente garantice el libre ejercicio de sus Derechos Fundamentales y el ejercicio de las facultades que tiene el Estado, debe otorgar a sus gobernados los instrumentos necesarios para mantener y reparar las conculcaciones a la Constitución.

Ahora bien, en el presente tema no puede dejar de observarse la soberanía constitucional, ésta, debe entenderse como la facultad absoluta que tiene el pueblo a autodeterminarse y autolimitarse, puesto que es resultado de uno de los atributos del poder público, consistente en la potestad que tiene el Estado de imponer sus determinaciones, debidamente fundadas en la ley, sobre los individuos que radican en su territorio que están sujetos a dicho poder.

---

<sup>1</sup> García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 3ra Edición, México, Editorial Porrúa, 1949, p. 147.

La soberanía interna de un Estado, a criterio propio, es un poder que no admite ningún otro sobre él, es un poder aglutinador que impera sobre todo lo demás, como lo indica la raíz etimológica conocida como súper omnia.

Ramírez Fonseca la define como:

“La soberanía... pertenece al pueblo, anterior al Estado, quien al ejercerla se autodetermina dándose la forma de gobierno que le conviene, conservando el Derecho de alterarla o modificarla en cualquier momento” <sup>2</sup>

De lo anterior, es que para el caso de México se encuentra su fundamento en el artículo 39 constitucional que reza:

*“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo, Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*

*El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.*

Luego entonces, de lo anterior, se considera que la constitución de los Estados, define la forma de ser y querer ser del pueblo, es el resultado de un proyecto nacional, de su sociedad y de sus instituciones.

No se puede pensar que haya instituciones de Derecho, en donde no hay bases sólidas que las sustenten, de ahí que la médula jurídica de todo ordenamiento jurídico sea la constitución, pues de ella dependen la estabilidad, la certidumbre jurídica, la fortaleza económica y el desarrollo de la sociedad.

---

<sup>2</sup> Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, México, Editorial Porrúa, 1967, p. 72.

Así también, se colige para efectos del tema que nos ocupa que, las reformas que un Estado debe plantearse tienen que en el entendido de un bienestar, buscando el mayor beneficio y estabilidad para sus gobernados; así, atendiendo a sus problemas nacionales.

Un Estado fuerte, debe de ser garante de la igualdad de todos sus integrantes ante la ley y que en su ejercicio no atropelle los Derechos Fundamentales de sus gobernados, sino que por el contrario proteja, garantice y en su caso, restituya el libre goce de sus derechos.

En tal circunstancia, es que, el Estado de conformidad con su conformación política, debe contar con un aparato judicial dentro de su estructura orgánica, el cual deberá tener como principal función determinar la última situación jurídica de la parte que se vea afectada por violaciones a sus Derechos Humanos. Cabe aclarar que no se está hablando solamente de los gobernados, sino de los mismos organismos del Estado, quienes en conjunto o de manera individual pueden acudir a su máximo tribunal constitucional a reclamar las conculcaciones que aduzcan a sus derechos.

Lo anterior se esgrime, para el efecto de resaltar que no solo los gobernados pueden hacer valer sus derechos, aunque primordialmente son quienes deben tener, en todo momento, la mayor protección ante un acto de autoridad que se considere arbitrario y que tenga como resultado material una afectación a su esfera jurídica.

El análisis sobre el Derecho Constitucional, tiene varias acepciones, puesto que existen diversas ideas, teorías y opiniones, pero que, sin discusión alguna, su contenido debe tener el mismo objetivo: vigilar, proteger, armonizar y en su caso restituir el libre goce de los derechos fundamentales del gobernado y por tan importante cuestión es un tema que debe ser abordado.

Todas las leyes supremas de los Estados, deben contener la protección a los Derechos Humanos o fundamentales, virtud de que el hombre, por su propia naturaleza "humana", le es intrínseco.

Ahora bien, el hombre siempre ha pretendido abusar de sus libertades, pues le molesta todo tipo de impedimentos y trabas para su libre ejercicio, pero el Estado, quien tiene a cargo la organización y conservación del orden público, por medio de sus mecanismos jurídicos, no debe ser autoritario y por ende jamás ir en contra de la constitución.

Los Derechos Humanos no son de carácter absoluto, sino que deben ser condicionados y limitados, deben funcionar en atención a lo contemplado por su Constitución y teniendo como alcance lo en ella descrito.

Lo anterior, se reflexiona de esa manera, porque un Estado, si fuese irrestricto, esto es, si cada quien pudiera hacer lo que le viniese en gana, el poder público no podría ser tal, pues se convertiría en un trasto inútil, violentando así el Derecho de los demás gobernados.

De esta manera, después de haber analizado someramente al Derecho Constitucional, así como sus pros y contras, creemos que sigue sosteniendo la idea de muchos tratadistas, en el sentido de que la Carta Magna de todo Estado debe contener los instrumentos jurídicos, eficaces y deseables de todo sistema jurídico, para la protección de los Derechos Fundamentales de las personas.

En el ámbito de las democracias latinoamericanas encontramos amplia experiencia respecto a los procedimientos constitucionales pues, estos regímenes políticos que nacieron a partir de la década de los 80, se formaron bajo una identidad política diferente de la forjada en la Europa continental. Dichos sistemas constitucionales han permitido a algunos países latinoamericanos, mediante su juicio constitucional -como lo es el de amparo- el construir un funcionamiento diferente de la política y una nueva forma de observar el actuar del Estado y el legal funcionamiento de su gobierno.

Por este motivo, en este apartado pretendo analizar los diversos sistemas que han implementado un control constitucional, así como la manera en que han decidido regularlo; información que en capítulos posteriores se esgrimirá y que servirá para que en el cuarto capítulo pueda desarrollar un modelo de propuesta para la Federación Mexicana, basado en el análisis comparativo constitucional que se haga con la República Italiana.



## 1.1 Justicia constitucional

En este apartado, ventilaré lo que debe entenderse por Justicia Constitucional – término habitualmente utilizado por la Doctrina Nacional y Comparada - intentando definir este término o entregar, al menos, algunas aproximaciones en torno a los diferentes enfoques relativos a su concepto; naturalmente, el primer obstáculo evidente es que esta expresión “Justicia Constitucional” utiliza el vocablo “justicia” dentro de la denominación y de justicia, pueden darse infinidad de definiciones, debido a que, para alguien es justo algo aunque para otra persona sea injusto. Dicho sea de paso, viene a mi memoria-solo como comentario- la decisión del rey Salomón al tomar la determinación de quien debía quedarse con un menor que detentaba doble maternidad. Así también, debo dejar en claro, que cuando se habla de “justicia”, no se alude al valor, al concepto moral, a aquella virtud máxima descrita por Aristóteles, que es, en grado eminentemente la más completa.

Es completa, porque el que la posee puede aplicar su virtud con relación a los demás y no sólo a sí mismo. Por la misma razón, la justicia parece ser, entre todas las demás virtudes, la única que constituye un bien extraño, un bien para los demás y no para sí, porque se ejerce respecto a los demás, y no hace más que lo que es útil a los demás.

Así, la justicia constitucional no puede considerarse aquella que se imparte en beneficio sólo del Estado, sino aquella que debe proteger, respetar y velar por un Estado de Derecho en el que se imparta justicia con apego a su norma

fundamental. Por lo demás, bien se ve por las consideraciones que preceden qué más bien, la palabra Justicia se entiende en un sentido puramente procesal, como cuando se habla que la actividad de los Tribunales laborales corresponde a “la Justicia Laboral”, o que la de los Tribunales de lo familiar se refiere a la “Justicia para la Familia”.

Así las cosas, la Justicia alude a un concepto dogmático-orgánico-competencial-procedimental, y a un sistema dirigido a proteger determinados derechos y valores, a través de órganos especializados.

De esta forma, en rigidez, para aproximarse a una noción de Justicia Constitucional, es posible construir una definición desde distintas perspectivas y a partir de éstas, las concepciones relativas a esta clase de Justicia, asumir diferentes perspectivas, como lo es en la primera; de acuerdo a los órganos que la ejercen.

En este caso, la definición de Justicia Constitucional puede asumir diferentes modalidades, como por ejemplo, para este caso analítico-Constitucional, la justicia va a entenderse de acuerdo al criterio Justicia Constitucional General; cuando se da por sentado que puede ser desarrollada por diversos órganos del Estado, encargados dentro de sus especiales competencias, de defender la Supremacía Constitucional, quienes ejercerían “Justicia Constitucional” (Tribunales Ordinarios, Tribunales o Cortes Constitucionales, Órganos Legislativos, etc.).

La Justicia Constitucional será política cuando la ejercen órganos políticos o jurisdiccional, si la desarrollan órganos jurisdiccionales.

Cuando hablo de la Justicia Constitucional especial, me refiero a la que desarrolla un órgano no político, especializado en tal función, pudiendo ser un Tribunal Ordinario de Justicia o un Tribunal o Corte Constitucional; aquí se trata de una Justicia Constitucional Jurisdiccional.

Otra perspectiva, es en la que podemos entender a la Justicia Constitucional como la encargada de la defensa de los preceptos constitucionales, en cualquier plano; en tal caso, hay Justicia Constitucional, tanto cuando se realiza el control de constitucionalidad de las normas, como cuando se realiza la protección de los afectados por vulneración a sus derechos garantizados constitucionalmente o cuando se ejercen las responsabilidades previstas en la Carta Fundamental.

Por otro lado la defensa de la Supremacía Constitucional, mediante el sólo ejercicio del Control de Constitucionalidad de normas infra constitucionales, el ejercicio de la función es más restrictivo, más especializado, y dirigido sólo a la defensa normativa de la Carta Fundamental.

La Justicia Constitucional en stricto sensu es la que estaría representada por las decisiones o sentencias de los Tribunales, cuando resuelven un conflicto fundamentándose en la Constitución. En este caso, la Justicia Constitucional se asocia, entonces, con "Sentencia Constitucional".

En otro sentido, la Justicia Constitucional lato sensu, se extiende al procedimiento previo que terminó en la sentencia, que ha resuelto un conflicto a la luz de la Constitución; vale decir, cubre tanto la sentencia (Justicia Constitucional stricto sensu) como el procedimiento previo. En esta modalidad, la Justicia Constitucional se asocia con Proceso Constitucional -Justicia Constitucional lato sensu- porque involucra todo el conjunto de normas que regulan lo que se conoce como Derecho Procesal Constitucional, entendido éste como la rama del Derecho Procesal que estudia los principios y normas que regulan el conjunto de solicitudes y procesos que deben ser resueltos exclusiva o preferentemente, empleando el texto constitucional. Este concepto incluiría, por lo tanto, todos los procedimientos dirigidos a hacer efectiva una norma constitucional en casos concretos, ya sean éstos de naturaleza contenciosa (o puramente jurisdiccional), no contenciosa, conservadora o de otra índole. En este último sentido, la expresión “Justicia Constitucional” se asocia a una disciplina jurídica que estudia los procedimientos, valores, normas y principios asociados a la Defensa Constitucional, los que –en su conjunto- quedan subsumidos dentro de lo que se denomina “Derecho Procesal Constitucional”.

Hay por lo tanto, diversas formas de definir a la Justicia Constitucional y si bien ninguna de ellas es incorrecta, cada una alude a realidades y sustancias diferentes. Mientras no se llegue a un absoluto consenso en torno a lo que la comunidad jurídica va a entender por tal, la Justicia Constitucional seguirá siendo un convencionalismo, para cuya conceptualización, deberá llegarse a un

acuerdo previo o deberá trabajarse sobre una definición previamente entregada por el autor, a modo de acotar y aclarar el objeto de estudio.

Con ese objetivo y teniendo en consideración las diferentes posturas de Justicia Constitucional, deberemos tener presente lo siguiente:

- I. Que cuando hablemos de Justicia Constitucional, no abordaremos la Justicia desarrollada por órganos políticos, sino sólo aquella ejercida por Tribunales Ordinarios y por Tribunales o Cortes Constitucionales, según sea el modelo.
- II. Que la Justicia Constitucional no sólo involucra el Control de Constitucionalidad, sino en general todas aquellas actividades destinadas a la defensa de la Constitución. A pesar de ello, sólo para efectos de este curso lo circunscribiremos con mayor detalle al Control de Constitucionalidad.
- III. Que no sólo nos vamos a referir a la Justicia Constitucional a partir de los procesos y sentencias que se ejerzan en defensa de la Constitución, sino que se extenderá también a todas las normas, principios y valores que se relacionen directa e indirectamente con la actividad de los Tribunales Constitucionales, en un sentido “lato”.

Por otro lado, el siglo XXI ha sido un momento afortunado para muchos Estados puesto que ha optado por reconocerles a los ciudadanos la facultad de hacer vales sus derechos, reconocidos u otorgados por su norma fundamental, mediante la gama de instrumentos jurídicos constitucionales o legales, según sea el caso, siempre y en todo momento con estricto apego a la Constitución

sin dejar de observar los criterios orientadores emitidos por organismos jurídicos internacionales de los que los Estados sean parte, procurando una mejor impartición de Justicia para sus gobernados.

Esta posibilidad constitucional del gobernado de poder solicitar una mayor protección de un derecho humano consagrado en su Carta Magna o en un tratado internacional adquiere gran significado en todo sistema jurídico, pues el pueblo en ejercicio de su soberanía puede controlar y constituir instrumentos de protección constitucional en esa relación de supra a subordinación que mantiene el Estado con sus gobernados, rompiendo así con el libre actuar arbitrario por parte de las autoridades.

De esta forma, semejando a un servidor público como autoridad que tiene su cargo gracias a la confianza depositada en él y con facultades que otorga un Estado en pleno ejercicio de sus funciones, es válido todo acto que emita, siempre y cuando no se conculquen los Derechos Fundamentales del gobernado, quien tiene en todo momento el derecho de impugnar ante un tribunal que lo oiga y de oportunidad a defenderse por un mal ejercicio y abuso por parte de las autoridades, entendido que sea el medio de impugnación como un procedimiento para revocar o modificar el acto combatido; razón por la cual, si bien los ciudadanos pueden ser trastocados de manera precipitada en sus derechos, de ninguna manera puede dejar el Estado al gobernado en estado de indefensión ante el actuar de un servidor público; así, estando en posibilidad de ejercer la acción judicial respectiva, reclamando la restitución del goce de sus derechos constitucionales.

De esta manera, las arbitrariedades por parte de las autoridades en esa interrelación Estado-población, podían ejercer sus derechos y sus defensas en contra del otro, equilibrando así la relación contractual y fomentando un mejor desempeño, tanto de gobernantes como de gobernados en la política nacional.

En estos términos, proponemos que sólo para efectos de esta materia, cuando hagamos referencia a la Justicia Constitucional, hablaremos de la actividad desarrollada por el Tribunal Constitucional, dirigida especialmente a desarrollar el Control de Constitucionalidad de normas infra constitucionales y su análisis será a partir de las normas, principios y valores que implica el normal desenvolvimiento de dicha función.

Ahora bien, tenemos como características de la Justicia Constitucional, que su principal función es la de desarrollar el Control de Constitucionalidad de las normas infra constitucionales.

La Justicia Constitucional se ejerce independiente e imparcialmente y en Italia es desarrollada, además, por un órgano autónomo como es el Tribunal Constitucional

La Justicia Constitucional opera, habitualmente en única instancia y sus decisiones deben ser obedecidas por todos los órganos del Estado.

Las decisiones adoptadas en el ejercicio de la Justicia Constitucional integran el complejo de Fuentes Formales del Derecho Constitucional, puesto que la interpretación que haga el órgano competente para ejercerla se transforma en la única interpretación válida de la norma constitucional, incorporándose, si no físicamente, sí materialmente a la Carta Fundamental.

Ahora bien, se debe entender como justicia constitucional únicamente la aplicación de la supremacía de la constitución frente a otras normas. Pero en un sentido amplio, el concepto de justicia constitucional puede extenderse a otros controles de vigencia efectiva de la constitución.

Cabe señalar que por décadas, que en muchos Estados se ha optado por adoptar un sistema concentrado, entendiéndose por este, cuando un solo órgano monopoliza la justicia constitucional, esto es una Corte o Tribunal Constitucional.

Asimismo, diversos Estados en aras de un mayor campo de protección de los Derechos Fundamentales han ido cambiando hacia un sistema Constitucional difuso, donde los controles no están monopolizados y son repartidos entre diferentes órganos inferiores jerárquicamente al Tribunal Constitucional.



## 1.2 Control constitucional

Este tema es bastante complejo y por ende no abundaré en él, empero, si optaré por dar un panorama de lo que es el control constitucional en *genere*.

En principio, por control de constitucionalidad debemos comprender que es el mecanismo jurídico constitucional por el cual se debe asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales.

En los diversos instrumentos de control, debe realizarse un procedimiento de revisión de las normas ordinarias y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional que todas las constituciones de los Estados contienen.

Ahora bien, el control de constitucionalidad soportado en el principio de supremacía constitucional, esto es, que la Constitución de un Estado es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior (concibiéndose por tales, a las leyes dictadas por sus parlamentos), decretos y demás resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo o las sentencias y demás resoluciones dictadas por los jueces o autoridades jurisdiccionales, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto supremo o normas constitucionales, serán sometidas a este procedimiento, con lo que se pretende velar por los derechos de los gobernados.

Cabe señalar desde ahora, sólo como referencia, dada la evolución de los criterios tomados por muchos Estados, que ahora ya no sólo existe un control de constitucionalidad, sino ahora también ya se habla de un control de convencionalidad y que dicho sea de paso, el bloque de convencionalidad es un fenómeno que está integrado ya por diversas constituciones como norma suprema al igual que su constitución.

Al hablar de un control de convencionalidad, debemos comprender que adquieren rango supremo todas las normas de derechos humanos insertas en los múltiples Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que los Estados signantes sean parte, ello en principio por la obligación de respetarlos y ejecutarlos al amparo de la firma de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Así, el justiciable ya no se verá limitado en sus Derechos Humanos al poder ejercer el que le cause un mayor beneficio contenido en un instrumento legal, ya sea de su legislación doméstica o internacional, todo en apoyo y con fundamento en un sistema interpretativo sobre los Derechos Humanos, a los que ya se les concede plena validez normativa.

### **1.3 Mecanismos de control constitucional**

Existen primordialmente tres tipos de mecanismos de control constitucional, ello no quiere decir que todos los Estados mantengan el mismo criterio, ya que puede haber variación en las autoridades que controlan la constitucionalidad de las normas y los actos de autoridad.

Desde el punto de vista de la constitucionalidad de leyes o normas, tenemos por ejemplo el control político y jurisdiccional, previsto en la propia constitución.

Desde el punto de vista de la constitucionalidad del acto de autoridad ante violaciones a los derechos de particulares, tenemos como control de constitucionalidad, para el caso de México, el juicio de amparo y para el caso de Estados que no lo tienen, su control constitucional lo hacen valer por distintos mecanismos.

### **1.4 Derechos humanos**

Este tema, en boga, es un tanto complejo en cuanto a sus alcances y limitaciones aplicados dentro del marco normativo de cada Estado, virtud a que para unos cuantos son obligatorios y para otros son sólo orientadores, en cuanto a su respeto, dentro de su territorio, pese a que dichas normas fundamentales tienen el carácter de legislación supranacional y máxime que constan en Tratados Internacionales firmados y ratificados y que conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados,

deben, todos los instrumentos internacionales, ser respetados y cumplidos por los Estados parte, puesto que son signados de buena fe y para cumplirse.

Ahora bien, someramente se discernirá sobre aspectos básicos de los Derechos Humanos, aunque per se, sabemos que son libertades de las que goza el ser vivo por su propia naturaleza y por ello la persona física es la única que puede ser titular de los multicitados Derechos Humanos.

Los derechos humanos para las Naciones Unidas, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del Derecho Internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El principio de la universalidad de los Derechos Humanos es la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de Derechos Humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, la responsabilidad de todo Estado a respetar, proteger y garantizar el libre ejercicio de los Derechos Humanos, emana de los instrumentos internacionales, pero también, cierto es, que en caso de conculcar contra aquellos, son acreedores a distintas infracciones, estas impuestas por los organismos internacionales encargados de ventilar conflictos entre los particulares y el Estado.

Ahora bien, el Doctor Fix-Zamudio opina que:

“cuando un Estado firma y ratifica un tratado, especialmente de Derechos Humanos, debe realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión, si además se toma en cuenta que el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que tanto la Comisión como la Corte Interamericana son los organismos encargados de conocer del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, por lo que al ratificar la Convención dichos Estados se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueban en sus informes.”<sup>3</sup>

Es menester conceptualizar los Derechos Humanos, pero lo es también diferenciarlos de la doctrina que los denominaba garantías, puesto que de un exhaustivo estudio sobre el tema y ante los diversos criterios que sostienen “que Derechos Humanos” y “garantías” son conceptos y potestades distintas que tienen los gobernados para hacer valer su constitución. Sobre el particular, la definición acotada por el Doctor Alberto del Castillo del Valle:

“un tema importante de abordar, es la distinción entre Derechos Humanos y garantías, entendiendo a la primera de estas instituciones como el conjunto de prerrogativas de que es titular el hombre oponibles frente a todo mundo, por virtud de las cuales puede desarrollarse en su devenir cotidiano, en tanto que

---

<sup>3</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Sistemas de Protección de los Derechos Humanos*”, en MENDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*. 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Tomo, 2008. Pág. 246.

las garantías son los medios jurídicos de protección de tales potestades humanas, oponibles frente a las autoridades públicas.

Los Derechos Humanos son prerrogativas que tiene el hombre, oponibles frente a cualquier otro sujetos de Derecho, sea gobernado, trátase de autoridades o servidores públicos, mientras que las garantías solamente se oponen frente a la autoridad pública, como límites a su actuación con lo que se protege la vigencia y efectividad de los Derechos Humanos y, en caso de desacato, procederá una vía impugnativa que tienda a anular el actor y restituir el gobernado en el goce de la garantía que le fue conculcada.”<sup>4</sup>

Por otro lado, diferentes doctrinarios a los ya mencionados, han realizado un importante esfuerzo por clasificar y sistematizar los Derechos Humanos; regularmente se dividen en dos categorías:

- **Derechos positivos**
- **Derechos negativos.**

Los negativos, como el Derecho no sufrir tortura, se definen como una abstención que debe de realizar el Estado, exclusivamente en términos de obligaciones ajenas de no injerencia, esto es, de renunciar a limitar el libre ejercicio del cumulo de libertades que tiene el gobernado contempladas en la norma fundamental o en los instrumentos internacionales.

---

<sup>4</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, “Garantías en Tratados Internacionales”, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2013, p.49.

Los Derechos positivos, por el contrario a los anteriores, se entienden como una obligación de hacer, imponen a funcionarios públicos el deber de proteger la realización de determinadas actividades positivas, como lo es el Derecho a la salud.

Para finalizar el presente capítulo, es importante mencionar el criterio de otro de nuestros grandes juristas, el Doctor Miguel Carbonell, quien conceptualiza los Derechos Fundamentales del hombre de la siguiente manera:

“...los derechos fundamentales como la historia del Estado Constitucional en su conjunto, es una mezcla tanto de grandes corrientes de pensamiento y de una serie compartida de problemas (la distribución de poder, el lugar de la persona frente al Estado, los límites de la facultad de castigar, la relaciones entre los habitantes, los deberes hacia la comunidad, etcétera), como de circunstancias locales y de intereses concretos. Es importante tener en cuenta lo anterior para no pensar que se pueden descubrir, en materia de Derechos Fundamentales, grandes novedades. Es muy difícil en este campo decir algo que no hay sido ya dicho antes. Pero por otra parte también hay que ser muy precisos al descifrar las claves históricas a las que responden, en cada caso, las declaraciones de derechos, tanto nacionales como internacionales. Las tradiciones de cada país, la forma en que se conciben las relaciones entre los particulares y el Estado, la capacidad de integración supra nacional de



gobiernos y ciudadanos, entre otros muchos factores tienen un peso evidente en el establecimiento y la garantía de los derechos”.<sup>5</sup>

Así, con este breve acercamiento a los Derechos Humanos, se puede observar, que el Derecho Constitucional en concordancia con el internacional en materia de Derechos Humanos, mantienen una estrecha relación en beneficio de los diversos sujetos del Derecho, lo cual resulta interesante para el efecto de que el justiciable haga valer aquel que mayor campo de protección le otorgue mediante los instrumentos jurídicos que el Estado y su Constitución establezcan.

---

<sup>5</sup> Carbonell, Miguel. Una Historia de los Derechos Fundamentales, Editorial Porrúa, U.N.A.M., C.N.D.H., México, 2005, p5.

## **CAPITULO 2.**

### **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

El presente capítulo me es apasionante debido a obvias razones, fundamentalmente por ser el conglomerado de información jurídico-constitucional de mi País y por la estrecha relación que he tenido con la vida práctica, ejercida como postulante ante los distintos tribunales, percatándome que existe una enorme distancia entre la realidad y la doctrina, destacando; a mi parecer que, al día de hoy diversos juzgadores no tiene idea o si la tienen se niegan a tomar decisiones sobre la constitucionalidad de la norma aplicable dentro de su competencia.

Ahora bien, inicio por dilucidar lo que debe entenderse por Derecho Constitucional a grandes rasgos, para ello, el Maestro de Pina Vara lo define como “Rama del Derecho Positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias. El Derecho Constitucional es Derecho Político por la naturaleza que lo caracteriza. La distinción ente Derecho Político y Derecho Constitucional carece, realmente, de sentido y ello explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por los autores que la mantienen.”<sup>6</sup>

La idea y concepto de lo que debería de entenderse por Derecho Constitucional mexicano por uno de los grandes maestros del Derecho Constitucional y de

---

<sup>6</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 37ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, P. 232.

amparo que mantuvo durante mucho tiempo, Burgoa Orihuela y que nos permeo con la siguiente tesis:

“...aunque parezca tautológico, debe decirse que el Derecho Constitucional estudia la Constitución; pero no la Constitución *in abstracto* como ente ideal carente de juridicidad, o sea, como un conjunto de principios deontológicos sin consagración positivo-normativa, sino *una Constitución específica*, particular de un Estado determinado. En su objeto de investigación radica la diferencia entre el Derecho constitucional y la “*Teoría Constitucional*”, pues en tanto que ésta fórmula y explica los citados principios que dan tener o no acogida en alguna Constitución *in concreto*, aquel, según dijimos, analiza un cierto orden jurídico-constitucional...”<sup>7</sup>

Otro criterio de un gran mexicano, jurista y excelso abogado, es el de constitucionalista Tena Ramírez quien mantuvo que, “la doctrina individual y específica de determinado Estado, es el Derecho Constitucional.”<sup>8</sup>

Finalmente debemos observar que el Derecho Constitucional Mexicano, norma suprema de nuestro sistema jurídico pues de ella se desprenden las demás leyes y actos que conforman el sistema legal de nuestra nación y que contienen los medios jurídicos para defender los Derechos Fundamentales que tutela con el único fin de que se cumplan cabalmente, atendiendo al principio de supremacía constitucional que tanto sostuvo y argumentó el ex Rector de la máxima casa de estudios Doctor Jorge Carpizo Mac Gregor quien señalaba que:

“... de este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución, carece de valor

---

<sup>7</sup> Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 1973, Pp. 26 y 27.

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, P.79.

jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución.”<sup>9</sup>

## 2.1 Nuestra constitución

México en la actualidad nos da la oportunidad de experimentar y de vivir nuevos factores jurídicos, internos y externos, ello debido a las reformas de junio del dos mil once, mismas que fueron en la modificación del artículo primero constitucional y otra gran reforma, en materia de amparo, que en lo siguiente será estudiada pero que es preciso enfatizar en éstas Reformas Constitucionales, ya que fueron causa fundamental para la transformación constitucional del marco jurídico mexicano.

El sistema constitucional mexicano con las reformas antes mencionadas, también logró una transformación en la aplicación de la norma fundamental puesto que de un control de constitucionalidad concentrado pasó a un control de constitucionalidad difuso y aún más, a un control obligado de convencionalidad.

Lo anterior con fundamento en el vigente primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

---

<sup>9</sup> Carpizo Mac Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales, U.N.A.M, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, P. 292.

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Así entonces el principio de supremacía constitucional anteriormente referido y sostenido por Carpizo Mac Gregor no se contraviene en modo alguno, puesto que implica que los Tratados Internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente igual que en nuestra Norma Suprema.

Por otra parte la reforma del dos mil once modifica su texto; encontrando así ahora la Constitución “reconoce” y ya no otorga los Derechos Humanos, y no sólo el constituyente se limitó a ello sino también, ahora, recoge todos los contemplados en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para todo lo anterior es preciso señalar el criterio jurisprudencial que ha emitido nuestro máximo tribunal constitucional y que a la letra dice lo siguiente:

<i>Tesis: 2a./J. 172/2012 (10a.)</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2002747</i>	<i>21 de 248</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2</i>	<i>Pag. 1049</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>	

***DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN***

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los Derechos Humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.*

Como colofón se colige que, este nuevo sistema normativo constitucional al que se ha trasladado el Estado Mexicano, fue pensado en favor de las libertades sociales o Derechos Fundamentales de sus gobernados, en aras de una mejor impartición de justicia; así como establecer un nuevo régimen, evitando la restricción y suspensión de derechos y garantías sin dejar de mencionar, por supuesto, las reformas en materia de juicio de amparo y Derechos Colectivos. Así también, la declaración general en amparo, la declaración general de inconstitucionalidad y **la obligación de toda autoridad jurisdiccional en aplicar el principio de interpretación conforme, por mandato expreso de nuestra Constitución General de la República.**

En este sentido, se vislumbra que, en nuestro país ha proliferado la protección de los Derechos Fundamentales, otorgando a la persona cabal efectividad de la normatividad mexicana, debido a los instrumentos jurídicos que ahora, en

una mayor dimensión, deben ser aplicados por los tribunales, que establezcan los cimientos científico -jurídico de la disciplina del Derecho Constitucional.

Ante este gran movimiento mundial y en aras de una mayor protección constitucional, México no podía inhibirse a esta gran transformación, misma que ha adoptado en rango constitucional, en su artículo primero.

## **2.2 Distinción entre derechos humanos y garantías constitucionales en nuestro sistema jurídico.**

Para el caso de México, aún no existe acuerdo entre los doctrinarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los conceptos y terminología en lo relativo a Derechos Humanos y garantías individuales, incluso existen otras acepciones como Derechos Fundamentales, derechos del hombre, garantías constitucionales, Derechos Públicos subjetivos, libertades sociales, etc., sin embargo, en lo que nos parece sí haber encontrado consenso, es que el término garantías individuales no es sinónimo de Derechos Humanos; en tal sentido, haremos un análisis, a efecto de determinar las semejanzas y diferencias existentes a partir de los elementos que los tratadistas aportan y los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las por mucho tiempo mal llamadas garantías individuales, son generales a diferencia de los Derechos Humanos que son universales; esto, por considerar generales a las garantías individuales en virtud de que éstas tienen una vigencia y aplicación práctica a partir del texto constitucional que las consagra, es decir, tienen un ámbito de aplicación en el territorio nacional, en tanto que los

Derechos Humanos tienen un alcance universal, no están sujetos al ámbito de validez de la norma de cada país, sino que son universalmente válidos.

En ese mismo sentido, las garantías individuales se encuentran sujetas al régimen de Derecho Positivo, las mismas se pueden limitar, toda vez que nuestra Norma Fundamental establece supuestos en los que pueden restringirse y faculta a las autoridades para que en ciertas condiciones y bajo determinadas circunstancias las puedan afectar o suspender.

Lo anterior es contrario a lo que pasa con los Derechos Humanos, los cuales, no son susceptibles de ser limitados o suspendidos en forma alguna, sin que sea óbice, el que no se encuentre vigente la norma que lo tutela.

Lo anterior se aprecia en la tesis aislada con rubro “GARANTÍAS INDIVIDUALES” que se transcribe:

**“GARANTIAS INDIVIDUALES”.**

*Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantía individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su*



*perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de ser lo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya*

*que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse. Una semejanza entre los derechos humanos y las garantías individuales la encontramos en que ambos tienen el carácter de inalienables.*

Lo anterior, nos ayuda a tener un panorama más claro sobre lo que debemos entender tanto por garantías individuales como por Derechos Humanos; estos últimos esencialmente son inherentes al hombre y tienen la característica de ser permanentes desde el momento de la concepción de la persona y hasta su muerte.

La diferencia fundamental entre las garantías individuales y los Derechos Humanos son los sujetos; esto es, en el caso de las garantías individuales, éstas tienen su ámbito de aplicación tanto en las personas físicas como en las personas morales (sociedades civiles, mercantiles, instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales), cuando actúan en su carácter de particulares, en cambio, los Derechos Humanos tienen como único objeto de protección a la persona en su calidad de ser humano.

Los doctrinarios no han logrado consensar la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el Derecho Público y especialmente en el constitucional. Son varios los tratadistas que se han dado a la tarea de

desentrañar la esencia de las garantías, hasta hoy no se podría hablar de un criterio unánime al respecto, la mayoría de los autores parecen coincidir en sus contenidos.

La necesidad de defender a la sociedad y al individuo contra todo exceso o abuso de poder o de fuerza por parte del Estado, es lo que ha dado origen a la idea institucional de garantía, que en principio supone la posibilidad de una fricción entre la autoridad y la libertad y se propone proteger al más débil. El concepto de garantía pertenece al Derecho Privado donde toma su acepción general y contenido jurídico.

La enciclopedia jurídica OMEBA dedica a la palabra garantía la siguiente explicación: “el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio, la cosa con la que se asegura el cumplimiento de lo pactado, la obligación del garante y en general toda especie de fianza”.<sup>10</sup>

En principio, garantizar significa asegurar de un modo efectivo; aunque en derecho público, el sustantivo garantía, ha llegado a adquirir jerarquía de carácter institucional; por sí mismo empezó siendo una forma especial propia de los preceptos constitucionales y específicamente de las declaraciones de los Derechos del hombre y del ciudadano, aplicadas siempre a estos derechos.

Al examinar este concepto el maestro Burgoa Orihuela señala que; “...la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie” que significa la acción de asegurar proteger, defender o salvaguardar. Garantía

---

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires Argentina, 1984, p. 23.

equivale en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo...”<sup>11</sup>

En el Derecho Público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos, en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX; significa los tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro del Estado de Derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas establecidas que tienen como base el orden constitucional.

Ahora bien sirve de apoyo para mayor entendimiento sobre el alcance del control constitucionalidad el siguiente criterio:

Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005116 19 de 29
Primera Sala	Publicación: viernes 13 de diciembre de 2013 13:20 h		Tesis Aislada (Común)

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.**

*La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2)*

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 33ª ed., México, Porrúa, 2000. p. 161.

*no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.*

## 2.3 Control difuso

Este nuevo fenómeno también contemplado en el artículo primero constitucional, con la reforma de junio del dos mil once, del que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte claramente que el control difuso debe llevarse a cabo por todos los órganos del Estado y aún más, obligados están los órganos jurisdiccionales en todos sus niveles de fuero y de instancias. Lo anterior no obsta para que pueda expresarse en un modelo exclusivo de control concentrado de la constitucionalidad, en un modelo mixto como el mexicano, que ahora, ya contemplado en la Carta Magna, en el primer numeral, además de ser una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. Cito a continuación una jurisprudencia recién emitida por nuestro Máximo Tribunal y que a la letra establece:

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005057	2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2013 06:00 h		Jurisprudencia (Común)	

### **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

*“Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la*

*jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las*

*tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”*

Como ya lo he explicado, el control difuso consiste esencialmente en que todos los jueces, en su competencia por fuero, pueden desaplicar una norma que a su leal saber y entender vaya en contra de la Constitución Federal y un parteaguas para que el bloque de constitucionalidad concentrado pasara a un el control difuso de constitucionalidad y ahora ya se habla de un control difuso de convencionalidad.

El caso de ROSENDO RADILLA, y en lo particular el criterio emitido por el ex Ministro Ortiz Mayagoitia, son que nos los explican los principios rectores del control de constitucionalidad:

#### **“Sobre el principio de proporcionalidad**

Efectivamente, el *approach* o la manera de abordar las presuntas vulneraciones de derechos tanto por parte de la CoIDH (sic), como por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, es esencialmente el mismo. La revisión de las medidas de acuerdo con el principio de proporcionalidad desarrollado en la dogmática alemana y utilizado en los Tribunales Constitucionales de la Europa continental. Este principio consta de las siguientes premisas:



Para que una medida pueda entenderse como justificada, el Estado tendrá que probar que:

- a. tiene un fin legítimo
- b. la medida que vulnera derechos es adecuada o idónea para alcanzar el fin (es decir que existe una causalidad lógica entre medio y fin).
- c. que la medida es necesaria, es decir que no hay otro medio que sea adecuado para el fin y que no implique una carga menor.
- d. que la medida es proporcional, aquí es donde se realiza un balance entre derechos o entre políticas y derechos para buscar una concordancia práctica entre ambos y lograr optimizarles.

Esto implica que para realizar el control de constitucionalidad de las leyes, los jueces deberán, primero, examinar si la norma impugnada constituye efectivamente una posible vulneración en un derecho fundamental. Así, se deberá entonces, en primer lugar, detectar el derecho presuntamente vulnerado e identificar si la medida puede o no vulnerarlo. Una vez detectado ello, se deberán analizar una a una las exigencias de los subprincipios de la proporcionalidad.

### **1. Fin Legítimo**

De acuerdo con este subprincipio toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, no prohibido explícita o implícitamente por la Constitución.

Además, el Tribunal Constitucional debe determinar cada uno *de los fines principales y secundarios de una medida legislativa, debe examinar por separado la legitimidad de cada uno de ellos y la idoneidad que revista la intervención legislativa para favorecerlos.*

## **2. Idoneidad**

Una medida adoptada por una intervención legislativa en un derecho fundamental, no es idónea, cuando no contribuye de ningún modo a la obtención de su fin inmediato.

La idoneidad de una medida adoptada por el Parlamento dependerá de que *ésta guarde una relación positiva de cualquier tipo con su fin inmediato, es decir, de que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud, seguridad.*

## **3. Subprincipio de Necesidad**

Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho *fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.*

#### **4. Subprincipio de Proporcionalidad en Sentido Estricto**

La importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en el Informe N° 38/96, caso 10.506, sobre la base de la OC-5 de la Corte Interamericana que:

“La razonabilidad y proporcionalidad de una medida se pueden determinar únicamente por la vía del examen de un caso específico... Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar ‘la medida y que para su ‘legitimidad... tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico... no debe existir alternativa alguna” (el énfasis ha sido agregado).”<sup>12</sup>

Asimismo, se colige que dada la orden constitucional de vigilar la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos para todas las autoridades, que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por

---

<sup>12</sup> <http://www.animalpolitico.com/blogueros-treinta-y-siete-gradados/2012/01/09/control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-en-la-scjn/#ixzz2us2av74m>

tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos, 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, para sentar las bases de su procedencia y tramitación.

“El recurso de control constitucional por inaplicación tendrá por objeto que analice el control difuso en el que se sustente la inaplicación de la norma general, a efecto de que la confirme o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada.”<sup>13</sup>

Ahora bien, respecto del control difuso de convencionalidad y con la exigencia de la aplicación del principio de interpretación conforme es que, una característica fundamental de los Derechos Humanos de acuerdo a lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que, “...si a una misma situación le es aplicable la Convención Americana u otro Tratado internacional en materia de Derechos Humanos, deberá prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Esto obedece al principio *pro homine*, o a favor siempre de la persona.

---

<sup>13</sup> Pacheco Pulido, Guillermo, La Inmensidad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2013, p.53.

Ahora bien, la explicación previa sobre lo que son los Derechos Humanos, tiene importancia por su inclusión en el artículo primero constitucional, y esto es lo que marca un cambio en la conceptualización del sistema de derecho y la práctica jurisdiccional. Pues se establece la obligación de la interpretación convencional de los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte y que son alrededor de ciento setenta tratados.

Por lo anterior, es que para conocer el alcance de aplicación del control difuso, es que el juez debe realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto de la norma que le es competente conocer y ésta examinarla con la Constitución Federal, tomando la decisión sobre el caso concreto, determinando si es o no constitucional a su criterio los actos que se reclaman o que se impugnan.

#### **2.4 Principio de interpretación conforme**

Este principio o cláusula, como lo denominan diversos doctrinarios, es de una enorme relevancia, puesto que vino a ajustar la normatividad y aplicación constitucional en el Derecho Mexicano, virtud a la reforma al artículo 1° de la Carta Magna.

Independientemente de que nuestro país ha pasado por difíciles situaciones, esto al ser sujetos de graves violaciones a Derechos Humanos, con la reforma de junio del dos mil once se nos presenta, por primera vez, en rango

constitucional, la oportunidad adquirida por el Estado Mexicano de estar a la altura de garante de los Derechos Fundamentales o de las personas.

Lo anterior en atención al famoso caso Radilla Pacheco, asunto que fue el parteaguas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para muchos doctrinarios, para así adoptar un control de convencionalidad y en ese sentido, puntualizar las obligaciones adquiridas por México en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. Sin duda alguna la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos ha sido la más importante desde la promulgación de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente por la modificación y renovación, de tal envergadura, que sufrió el numeral primero de nuestra Norma Fundamental, en la que se le ha permitido, expresamente, el reconocimiento a los tratados internacionales como normas de jerarquía constitucional.

El principio de interpretación conforme se desprende claramente de la simple lectura del párrafo primero del primero constitucional, mismo principio que debe ser aplicado, tanto en materia de Derechos Humanos como en relación a la Constitución misma. La incorporación del principio en comento, nos da especialmente una transformación en el orden constitucional a los tratados internacionales relativos a la materia, dotando expresamente, para algunos tratadistas, de una jerarquía superior a los tratados internacionales sobre derechos humanos inclusive por encima de nuestra Norma Fundamental en la pirámide normativa.

Esto da cuenta de una serie de aspectos que ilustran claramente el sentido que se le atribuye a una cláusula de esta naturaleza en el orden jurídico mexicano, así como la reticencia de varios grupos para avanzar en los temas de Derechos Humanos, especialmente quienes se encuentran casados con la vieja doctrina de supremacía constitucional, permitiéndome parafrasear la célebre máxima de “Por encima de la Constitución nada, por debajo de la Constitución todo.”

“A la Constitución la puede interpretar todo mundo: Legisladores, Ministros, Partido Políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, Sindicatos, el Defensor del Pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las Comunidades regionales, etc. También los Jueces comprendiendo entre ellos tanto los integrantes del Poder Judicial propiamente dicho como a los vocales de la Corte Constitucional, cuando opera como órgano extra poder”.<sup>14</sup>

La interpretación conforme que realizan los juzgadores, como la que realizan los abogados se considera una interpretación calificada, virtud a que la realizan “Expertos en Derecho”.

Un aspecto muy importante es el régimen de incorporación de los tratados internacionales, pues la mayoría de los países que signan los instrumentos, incorporan las normas supranacionales a su legislación doméstica, tal y como lo establece para el caso de México el artículo 133 de la Constitución General de

---

<sup>14</sup> Sagüés, Nestor Pedro, La Interpretación Judicial de la Constitución, México, Editorial Porrúa e IMDPC, 2013, P.3.

la República. Los Estados tienen como función principal la de cumplir y hacer cumplir el compromiso adquirido al momento de adoptar Derecho Internacional. “Ello ocurre con frecuencia con los Derechos Humanos de fuente internacional. Así, el art. 2º del Pacto de San José de Costa Rica explicita que los si el ejercicio de los Derechos y libertades mencionados por la Convención no estuviera garantizado, ya por disposiciones legislativas o de otro carácter por los Estados, éstos “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales s y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales Derechos y libertades”. No siempre se cumplen, sin embargo, tales deberes estatales. Por ejemplo, no todos los países aseguran en todos los delitos el principio de la instancia penal plural (Art. 8 numeral 2-h de la Convención), ni tampoco muchos han sancionado la Ley sobre derecho de réplica a que alude el Art. 14 del Pacto.”<sup>15</sup>

De las reformas sobre derechos humanos, especialmente hablando de los contenidos en los tratados internacionales dentro del orden constitucional, especialmente por ser un tema hoy muy debatido por la trayectoria interpretativa de la disposición, que ha puesto un marcado acento en el nivel que ocupan los tratados en “la pirámide normativa”, la llamada pirámide de

---

<sup>15</sup> Idem. p.186



Kelsen y como fuentes del derecho, ahora para México, cuestión sobre la que ya se han realizado críticas y siguiendo primordialmente las aportaciones de los tratadistas, especialistas en la materia.

Ahora bien, la interpretación conforme con los tratados internacionales. En el caso de México, los tratados de los que el Estado es parte, son celebrados por el Presidente y aprobados por el Senado, según precisa el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la Ley sobre la celebración de tratados que, señala cuales son los medios posteriores, a efecto de considerar completa la manifestación del Estado para obligarse internacionalmente luego de la aprobación del Senado reflexiono sobre la remisión expresa de nuestra norma fundamental en el sentido de que, todos los Tratados en materia de Derechos Humanos son Ley Suprema de la Unión, mismos que serán interpretados a favor del gobernado aplicando el que mayor beneficio le otorgue a este.

De lo anterior, y como lo han señalado tanto la Corte Internacional de Derechos Humanos, con respecto a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación conforme, especialmente en el conocido Caso Radilla, el resultado del fallo depende del grado de complejidad normativa, del que se debe tener siempre presente un mayor campo de protección para la persona y un verdadero manto de defensa de los Derechos Humanos. Siempre con el objetivo de pretender modular el alcance del principio de interpretación conforme, con la advertencia que en ningún momento se trata de derogar o desaplicar una norma interna, desde luego que el objetivo principal del principio

interpretativo es el de integrar normas en materia de derechos humanos, favoreciendo las interpretaciones más favorables, sin que necesariamente exista como resultado una inaplicación o expulsión de normas al tratar de hacerlas compatibles y en esto, se asemeja a un verdadero control de convencionalidad.

El régimen de incorporación de los tratados internacionales, es un aspecto aún no muy comprendido por los estudiosos y postulantes del Derecho, ni siquiera por los impartidores de justicia, puesto que, los integrantes del Poder Judicial de la Federación, máxime los Juzgadores de Distrito, aún no tienen claro cómo interpretar los instrumentos internacionales con respecto a la legislación doméstica y el alcance normativo del principio de interpretación conforme, puesto que al otorgarle a los tratados internacionales un estatus de relevancia constitucional ante el tipo de normas que contienen; en atención con la propia naturaleza jurídica de este tipo de tratados y a los elementos normativos que los acompañan.

Este tema de gran calado jurídico, debido a la inclusión del principio de interpretación conforme en el rango constitucional y que se ha posicionado en la práctica como uno de los temas en boga, pareciera suponer que la interpretación de la norma tiene muchas aristas y consideraciones a la hora de la impartición de justicia, pero, no se ha logrado crear estándares o principios rectores que ayuden a los juzgadores a una cercana y correcta aplicación justa de los Derechos Humanos, siempre a favor de gobernado y romper con el viejo

esquema de control concentrado, en el que les era imposible aplicar o desaplicar la constitución.

México, a criterio de algunos, quizás fue uno de los más claros ejemplos sobre el poder de incidencia de los tratados en materia de Derechos Humanos, principalmente al aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de mil novecientos noventa y ocho, pues se aceptó un mecanismo de protección a los Derechos Humanos mediante una controversia llevada a cabo en sede internacional, en el caso Radilla.

Otro de los alcances normativos del principio “interpretación conforme”, es otorgarle a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos un estatus de relevancia constitucional ante el tipo de normas que contienen, ello en atención a la naturaleza jurídica y al tipo de tratados. Es una situación que se ha posicionado en la práctica constitucional de la que se ha reflexionado, primordialmente teniendo como telón de fondo la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho sea de paso, Saiz Arnaiz se refiere al modelo constitucional español como “la apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de Derechos Humanos”.<sup>16</sup>

Lo anterior impacta directamente, tanto en los organismos con jurisdicción internacional como en lo doméstico; al primero, porque sus jurisprudencias dotan de contenido a los Derechos señalados en tratados y la interna, porque la

---

<sup>16</sup> CFR. Saiz Arnaiz, Alejandro, La Apertura Constitucional al Derecho Internacional y Europeo a los Derechos Humanos, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, Pp. 52 – 53.

jurisprudencia nacional debe adecuar la internacional para tener mayores elementos de constitucionalidad, es decir, un modelo de interpretación de las normas sobre Derechos Humanos.

La interpretación conforme tiene un sentido claro con respecto a los tratados internacionales, implica que estos ordenamientos se empleen para dotar de contenido a normas nacionales a la luz del Derecho Internacional, así diferenciando una aplicación directa de un tratado internacional a un orden jurídico interno.

Por lo anterior, es que se sostiene que la interpretación conforme, tratándose de control de convencionalidad tiene un efecto indirecto, pues si bien es cierto se aplica en un ordenamiento interno, también es cierto que se extiende a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

“Sin embargo, la doctrina (y la jurisprudencia de órganos jurisdiccionales internacionales) ha subrayado que un tratado internacional sobre Derechos Humanos no debe ser interpretado del mismo modo que un tratado común entre Estados. Al respecto se destaca que un convenio sobre Derechos Humanos no es un instrumento en favor mutuo de los Estados contratantes, si no de las personas. Consecuentemente no cabe entenderlo en sentido restrictivo para la obligaciones de los Estados ni juzgarlo a la luz de la soberanía de éstos, ni de acuerdo a las intenciones particulares de los mismos al suscribirlo o ratificarlo, sino que debe privilegiarse una interpretación objetiva a favor de los Derechos, superando los intereses individuales de las naciones. Eso lleva, también, a

patrocinar una exégesis dinámica y evolutiva de los Derechos contenidos en tales documentos, que aconseja desplegarlos y desarrollarlos cada día, ampliándolos en razón de los nuevos contextos de vida, por lo que los tratados o convenciones del caso pasan a ser “Instrumentos vivos” en favor de las personas.”<sup>17</sup>

Los siguientes criterios fueron publicados en el Semanario de Judicial de la Federación el día trece de diciembre del dos mil trece, mismos que establecen una de la formas de aplicación del principio de interpretación conforme, fundamentado en el mayor beneficio que otorgue al gobernado y que a la letra establecen:

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005203 1 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 13 de diciembre de 2013 13:20 h		Tesis Aislada (Constitucional)

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.**

*Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más*

<sup>17</sup> Sagüés, Nestor Pedro, Op. Cite., p.331.

*restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

#### **PRIMERA SALA**

*Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

## 2.5 Reformas en el juicio de amparo

Resulta ser que el presente tema es de suma importancia, virtud al nuevo escenario que vive México en la materia del llamado, por muchos años, juicio de garantías. Este gran cambio emergió después de la reforma constitucional en materia de amparo el día 4 de junio del dos mil once, misma que al día de hoy no ha podido ser aplicada con un criterio estándar y orientador por los juzgadores de amparo, pues al parecer, todavía no tienen bien identificado el alcance de tan gran reforma, pero nuestro Máximo Tribunal Constitucional ya ha emitido criterios rectores sobre la aplicación de la nueva Ley de Amparo y para ello, transcribo algunos criterios que representan lo más innovador en este sentido y que a la letra rezan:

Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002065 33 de 248
Segunda Sala	Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 3	Pag. 2038	Tesis Aislada (Constitucional)

### ***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.***

*La reforma al artículo 10. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que*

*emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el Derecho Interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.*

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005056	2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2013 06:00 h		Jurisprudencia (Común)	



**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.**

*Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca*

*Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza,*

*color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.*

Con las tesis citadas, queda más claro el alcance y aplicación de la reforma constitucional del dos mil once en materia de amparo, vinculada estrechamente con la reforma en materia de Derechos Humanos, contemplada en el primer párrafo del numeral primero de nuestra Carta Magna; reforma del seis de junio

de dos mil once que es de suma relevancia en la historia del juicio de amparo por su amplitud; pues con ella se dio cabida a instituciones y normas que amplían la protección que brinda este proceso y prevé una más eficaz tutela de los Derechos. Por otro lado, quizá de modo más trascendental, la reforma en materia de Derechos Humanos del diez de junio de dos mil once impone, según vimos, una especial manera de concebir y garantizar esos derechos, lo que representa todo un cambio cultural, sobre el que hoy se asienta el juicio de los Derechos Fundamentales y a cuyas normas debe permear. Ante todo esto, una nueva *Ley de Amparo* contribuye a dar relieve al compromiso del Estado mexicano con los Derechos Humanos, como se hizo al iniciar la décima época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a todo lo anterior, la nueva Ley de Amparo permite orientarse, con cierta facilidad, en su contenido. A partir del día siguiente a su publicación, mantiene y aun refuerza, en distintos aspectos, lo más esencial del juicio de los derechos fundamentales, en la substanciación de un proceso desarrollado ante una jurisdicción especializada (situación que no acontece) y que tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional, sobre la violación, por una autoridad pública, de los Derechos Fundamentales de una persona particular, invalidando el acto reclamado, si tuviera mérito la pretensión del quejoso. Sin embargo, este ordenamiento incluye cambios y novedades con los que se superan conceptos tradicionales e imperantes por largo tiempo sobre el juicio de amparo.

Con independencia de las determinadas específicamente por la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, las innovaciones de la nueva *Ley de Amparo*, que me parecen más notables, son las siguientes:

- Principios generales del Derecho.- Se adicionan los principios generales del Derecho a las fuentes supletorias del régimen del juicio de amparo. Este cambio, en apariencia anodino, tiene gran importancia, sobre todo a partir de la constitucionalización y la internacionalización de muchos principios aplicables, en concreto, al ámbito procesal. En un precedente actual se subrayó la necesidad de que *en todo procedimiento, como el del juicio de amparo*, rijan diversos principios establecidos en la Ley, la jurisprudencia, la doctrina y el Derecho internacional de los Derechos Humanos
- *Autoridad responsable.* En este rubro también se dio una de las más significativas modificaciones al régimen del juicio de amparo. La nueva *Ley de Amparo* ya contiene una definición de este concepto, por lo que la misma ya no se abandona a la jurisprudencia. Pero sobre todo, admite la procedencia del amparo contra ciertos actos de particulares: los “equivalentes a los de autoridad, que afecten Derechos [unilateral y obligatoriamente] y cuyas funciones estén determinadas por una *norma general*”. La jurisprudencia futura tendrá a su cargo el desarrollo de esta definición: son diferentes la ejecución de un pacto comisorio, el despido de un trabajador, la negativa discriminatoria de un servicio, la expulsión de una agrupación privada a raíz de un procedimiento *ad hoc*, y la

retención tributaria que efectúa un fedatario público. No obstante que cada caso requerirá la atención de su naturaleza especial, estamos ante un concepto que poco a poco perfilarán nuestros juzgadores constitucionales y en última instancia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *Tercero interesado.*- La denominación “tercero perjudicado” ya había sido tildada de incorrecta y anacrónica. Para corregir esta nomenclatura, deficiente, al menos en lo que respecta al último aspecto señalado, la nueva *Ley de Amparo* denomina tercero interesado a quien antes era tercero perjudicado, con lo que se pone a tono el juicio de los Derechos Fundamentales con la controversia constitucional.

También en el juicio de amparo toma gran importancia la aplicación del principio interpretación conforme, a criterio mío, porque es donde los integrantes del Poder Judicial de la Federación, sede en la que los justiciables accionando el juicio de garantías en sus dos vertientes tanto el unistancial como el bistancial, “pueden obtener” una sentencia en la que no sólo va ser estudiada la constitucionalidad sino ya puede ser estudiada la convencionalidad; esto es, la incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos al orden interno, el Doctor Ferrer Mac-Gregor nos precisa el alcance del principio de interpretación conforme en el que establece lo siguiente :

“En términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los Derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados

internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficacia y protección”<sup>18</sup>

Del anterior criterio se desprende claramente que, la interpretación conforme respecto de los tratados internacionales, implica que estos ordenamientos se emplean para dotar de contenido a normas internas a la luz del Derecho Internacional; aquí la interpretación puede considerarse de aplicación indirecta, puesto que primero deberá de interpretarse la legislación doméstica con la norma fundamental y después con normas internacionales, aplicando la que mayor beneficie al gobernado.

También, es importante resaltar que, como lo he sostenido, la falta de preparación de nuestros jueces para la aplicación de este nuevo modelo constitucional, que infiere directamente en nuestro máximo instrumento de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, mismo que al día de hoy presenta graves problemas en la práctica ante los Tribunales de amparo.

Mac-Gregor y Sánchez Gil nos dicen “Contrariamente nos hallamos en el principio de una nueva etapa en la que habrá indefectiblemente aciertos, duda y errores; pero gracias a los cuales que poco a poco, durante los años venideros<sup>19</sup>, todos iremos encauzando el juicio de Derechos Fundamentales a un rendimiento óptimo. Por ello nuestro análisis está sujeto a revisión, sin que

---

<sup>18</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IJ-UNAM, 2011, p. 358.

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Eduardo, El nuevo Juicio de Amparo, México, UNAM-EDITORIAL PORRUA- IMDPC, 2013, p. 243.

pueda ser de otra manera por su propia naturaleza, habiéndolo concluido prácticamente al mes de vigencia de la nueva Ley de Amparo y siendo, de acuerdo con nuestro conocimiento, el primer estudio general que se publica sobre la misma”

Así las cosas, nos encontramos en una nueva faceta de la vida de nuestro juicio constitucional, es que es responsabilidad de todos los estudiosos del Derecho; esto es, doctrinarios, tratadistas, investigadores, juzgadores, postulantes y estudiantes el encausar, día a día, la correcta aplicación del Derecho Constitucional y convencional a nuestro instrumento de salvaguarda de derechos fundamentales, como lo es el juicio de amparo.

Otro punto, que someramente se toca a continuación, es la de los efectos que causan las sentencias de amparo con la ley de amparo vigente debido a que también fue motivo de modificación por sus alcances y aplicación y para ello me apoyo en el siguiente criterio:

Tesis: I.3o.C. J/6 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005327 83 de 112
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 17 de enero de 2014 13:02 h	Jurisprudencia (Común)



**SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

*El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.*

El criterio anterior nos sirve como herramienta para garantizar los Derechos Fundamentales que tutela la Constitución, pues todos los juzgadores deben atender obligatoriamente a las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por el Máximo Tribunal.

“La reforma constitucional de dos mil once en el sentido amplísimo que le otorgo en el presente estudio- y la nueva Ley de Amparo de dos mil trece son pasos inmensos para la protección de los más importantes derechos de las personas frente a su vulneración por el poder público - aún el ejercido por sujetos privados- Pero estamos en el inicio de una nueva etapa del camino interminable a un objetivo que nunca debemos tener por consumado, pues se pone a prueba en cada caso, en cada expediente, que nuestra casi bicentenaria Institución procesal ampare y proteja los Derechos Fundamentales en México”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Idem, P. 247 y 248.

## **Capítulo 3.**

### **Derecho constitucional italiano**

#### 3.1 Constitución italiana

En el presente apartado hablaré sobre la Constitución de la República de Italia, que se proclama en mil novecientos cuarenta y ocho, como resultado de la unificación italiana. La Ley Suprema del país en referencia era el Estatuto Albertino, carta otorgada por el monarca al pueblo italiano, que establecía una monarquía constitucional, primero con el entonces llamado sufragio censitario, muy limitado por cierto, hasta llegar al sufragio masculino en 1919.

Ahora, recordemos a Benito Mussolini quien durante el fascismo italiano, instaurado por él estatuto Albertino, se siguió utilizando, pero en la práctica sus principios no eran respetados. El régimen fascista se derrumbó al terminar la segunda guerra mundial, vuelve el poder oficialmente a la Casa de Saboya y el Estatuto recupera su vigencia, sin embargo, la impopularidad de Víctor Manuel III, no en vano ya que fue él quien entregó el poder a Mussolini, le obliga a declinar en 1946.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico italiano se rige por la Constitución de la República Italiana de 1948. Se trata de una constitución creada bajo el principio de rigidez, lo que significa que no puede ser modificada por leyes ordinarias, o mediante procesos legislativos ordinarios, sólo se puede modificar o completar a través de un procedimiento especial, sumamente complejo, previsto en la propia Constitución (artículo 138).

La rigidez constitucional que permea a la Constitución, está contemplada y garantizada en la propia Ley Suprema; confiada en exclusividad su interpretación y aplicación a un órgano constitucional especial, la *Corte costituzionale* (Tribunal Constitucional). Asimismo, es menester señalar que, algunos artículos de la Constitución no pueden modificarse bajo ninguna circunstancia, por ejemplo, en el caso de la forma republicana del Estado, que no puede ser objeto de una revisión constitucional; pero, en general se consideran inmutables todos los artículos que constituyen elementos esenciales del sistema constitucional ( los principios de libertad e igualdad, el sistema parlamentario, el principio de rigidez de la Constitución y la justicia constitucional).

**La Constitución Italiana**, contiene los principios generales inherentes a los valores esenciales de la vida del Estado y de ella derivan los principios a los que deben atenerse las leyes que emanan del Parlamento, de las Regiones y de cualquiera otra institución pública con capacidad para promulgar decretos y reglamentos con validez general o específica, aunado a que en la parte orgánica entre, otras facultades, sienta las bases de la política exterior y de las relaciones con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Por otro lado, la Constitución Italiana, que aclaro, que su nombre completo y correcto el de “LA COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA”, contiene 139 artículos, de los que, en sus primeros 12 declara, bajo el título de [Principios Fundamentales](#) (en Italiano, *Principi fondamentali*), los pilares de la [República](#).

De estos principios destacan la igualdad ante la ley, el derecho al libre ejercicio del trabajo, la autonomía local y la defensa de las minorías lingüísticas. También, entre otros, la separación entre la Iglesia y el Estado y la libertad de culto, la protección del patrimonio natural y cultural y la promoción del desarrollo cultural y científico.

Los 42 siguientes, (13-54) tratan cuatro grandes temas: las relaciones civiles, las relaciones ético-sociales, las relaciones económicas y las relaciones Políticas.

Los 85 artículos restantes versan sobre el Parlamento, el Presidente de la República, el Gobierno, la Magistratura, las Regiones, provincias y municipios y las Garantías constitucionales

De lo anterior, es que hago un señalamiento muy importante, especialmente respecto del surgimiento de la Constitución Italiana, como instrumento normativo tutelador de los derechos fundamentales, nace a la par de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. "Lo importante para la historia de los Derechos Fundamentales es que, a partir de la Declaración de 1948, los Derechos dejan de ser una cuestión interna de la incumbencia exclusiva de los Estados y saltan por completo al terreno del Derecho y las relaciones internacionales. Los particulares se convierten en sujetos de ese nuevo derecho, antes reservado solamente a la actuación de los Estados y no de los individuos, en la medida en que tienen asegurado un status jurídico supranacional; incluso, bajo ciertas circunstancias, pueden acceder a

una jurisdicción internacional para el caso de que consideren violados sus derechos. Los tribunales nacionales empiezan a aplicar las normas jurídicas internacionales, y los problemas antes considerados como exclusivamente domésticos adquieren relevancia internacional; podemos afirmar, en consecuencia, que también en materia de Derechos Humanos – como en tantos otros aspectos – vivimos en la era de la independencia.”<sup>21</sup>

La Corte Constitucional Italiana, tiene como función primordial, la de ejercer control sobre la constitucionalidad de las leyes, tanto desde una perspectiva cuantitativa como cualitativa, desempeñado un papel muy importante en la justicia Constitucional Italiana, la que debe ceñirse por la jurisprudencia, los usos y costumbres y los principios generales del Derecho, ya que una parte de la doctrina incluye, entre las fuentes no escritas, los «principios generales del ordenamiento jurídico», a los que se hace referencia en el artículo 12 de las disposiciones preliminares, para la resolución de los litigios que no puedan resolverse por interpretación analógica o extensiva.

Por otra parte, se ha observado que los principios no escritos (tanto si son principios informadores de la materia como principios generales del ordenamiento jurídico) no constituyen fuentes (autónomas) de producción de normas, sino que son normas en sí mismas, porque se deducen de uno o más actos normativos que revelan la existencia del principio.

---

<sup>21</sup> Una Historial de los Derechos Fundamentales, ob. cit., p. 17.

Todas las normas que emanan de la jurisprudencia se refieren a casos específicos; son normas frágiles que pueden ser modificadas en cualquier momento, con ocasión del examen de un nuevo asunto, de ahí que la jurisprudencia no está, por lo tanto, vinculada a las normas que ella misma ha generado con anterioridad, ni puede invocarlas para justificar una decisión que se proponga adoptar. Siempre cabe la posibilidad de que la jurisprudencia cambie su planteamiento, por lo que no se aplica el principio del precedente.

Con la reforma del año dosmil seis, el procedimiento que debe seguirse ante la *Corte di Cassazione* (Tribunal Supremo) prevé que, si una Sala del Tribunal discrepa del principio jurídico pronunciado por el Pleno del Tribunal, debe, mediante decisión motivada, dejar en manos de este último la decisión del recurso. Se trata, de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, evitando que los jueces de ínfima jerarquía interpreten la Constitución, aparte de la posibilidad de que se adopte un nuevo y diferente planteamiento jurisprudencial.

Me parece pertinente hablar, aunque someramente, de la Corte Constitucional que es un órgano que nace junto a la República italiana en 1948. Quince son los jueces constitucionales, electos entre los magistrados, incluso entre aquellos que no están en actividad de las jurisdicciones superiores, ordinarias y administrativas; entre profesores universitarios en materia jurídica; y entre abogados con veinte años de ejercicio profesional. Un tercio son nominados por el Presidente de la República, otro tercio por el Parlamento en sesión ordinaria y el tercio restante por la Suprema Magistratura, ordinaria y administrativa

### **3.2 Distinción entre derechos fundamentales y garantías**

En este apartado y solo como referencia, basta mencionar que en el sistema jurídico italiano no se denominan garantías individuales, como en el caso de varios países latinoamericanos, específicamente del mexicano.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que los derechos de las personas no estén protegidos por ese país, únicamente la diferencia es que, en su marco del Derecho constitucional le denominan “derechos fundamentales” ni siquiera derechos humanos, aunque es más utilizada esta última denominación que la de garantías.

Cabe mencionar que si bien es cierto, Italia no cuenta con un instrumento directo ante violaciones directas a los derechos consagrados en su norma fundamental “juicio de amparo”, ello no quiere decir que sus gobernados estén desprotegidos, simplemente que su Corte Constitucional no tiene la competencia para conocer de conculcaciones a la Constitución a instancia de parte agraviada.

Al respecto, al realizar un estudio de la protección de los derechos fundamentales en el sistema italiano, el maestro Romboli nos dice: “la doctrina italiana, en el curso de los cincuenta años de funcionamiento de la justicia constitucional en nuestro país, en diversos momentos se ha interrogado y ha discutido acerca de las diferentes opciones, y sobre los elementos favorables o contrarios que la adopción de una u otra solución habría podido comportar. Ello ha sucedido tanto en ocasión de específicas iniciativas de reforma



constitucional, como en relación al particular momento que atraviesa la justicia constitucional, o respecto al balance de la actividad del Juez constitucional.”<sup>22</sup>

Ante los conflictos de inconstitucionalidad, es incuestionable que las resoluciones emitidas por la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad concentrado (debido a ser el único órgano judicial para interpretar la Constitución), son siempre resueltas a petición del Juez ordinario, ya que es el juez A quo, quien tiene que enviar al Tribunal Constitucional el asunto controvertido, cuando se advierta una cuestión de interpretación de la constitución, no opera así al tratarse de la persona, en vía directa, puesto que, Italia no cuenta con un mecanismo con el que el gobernado haga valer sus Derechos Fundamentales directamente ante la Corte.

Como referencia comento que, en mil novecientos noventa y seis un congreso en Florencia Italia, apoyó una ley en la que los ciudadanos tenían facultad de impugnar directamente ante la Corte Constitucional una norma, a más tardar dentro de un año a su publicación, ésta no tuvo el éxito que se pretendió al implementarla.

“Una ocasión posterior se dio en un encuentro de estudio acaecido en Ferrara, para recordar los doscientos años desde la fundación de la primera Cátedra de Derecho constitucional en Europa, en el desarrollo del cual Valerio Onida expresaría una posición decisivamente favorable a la introducción de un recurso directo del individuo. En cambio, la mayor parte de las intervenciones se

---

<sup>22</sup> Rombolli, Roberto, <http://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/11RobertoRomboli.htm>.

expresaban en términos bastante más cautos y generalmente contrarias, observando que ello habría conducido a una desnaturalización del sistema italiano de justicia constitucional, y como la tutela de los derechos fundamentales era institucional y adecuadamente realizada por parte de los jueces ordinarios y administrativos; mientras, el recurso directo habría producido una pérdida de responsabilidad de los jueces como órganos remitentes y fomentando una cierta conflictividad entre la Corte y los jueces, dada la impugnación ante el primero de las resoluciones de los segundos. De manera más particular se advirtió el carácter esencialmente demagógico del recurso directo individual, el cual no se colocaba como instrumento para colmar las lagunas del control sobre las leyes a través de la vía incidental, sino que se dirigía hacia actos específicos que sólo excepcionalmente son leyes, con el riesgo de transformar la Corte Constitucional en una suerte de tercera cámara, en la hipótesis de legitimación de las minorías parlamentarias, o en incluso en un cuarto grado de jurisdicción, en la del recurso directo e individual.”<sup>23</sup>

Así, la doctrina italiana tiene gran peso sobre las actividades de la Corte Constitucional, y el papel por ésta ejercida en la tutela de los derechos fundamentales; estos tutelados por la Constitución y que los gobernados no pueden hacer valer de manera directa, sin embargo, ante conculcaciones a las libertades, estas deben ser denunciadas por el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento de la controversia, puesto que a Italia la rige el principio constitucional de control concentrado.

---

<sup>23</sup> Ídem.

La Corte constitucional tiene lo que se le denomina competencia de atribución, consistente en que este máximo órgano de control no puede revisar la constitucionalidad de cualquier clase de acto de autoridad en sentido amplio sino en estricto sentido y sólo tratándose de las materias que la Constitución le confiere, esto está expresamente señalado en el artículo 134 de la Ley Fundamental de Italia, que en lo conducente establece:

“Una valoración sobre cómo concretamente se ha realizado el control incidental de las leyes en Italia y sobre la naturaleza que ha, por tanto, asumido el modelo “viviente” de justicia constitucional, muestra efectiva e inequívocamente que la Corte Constitucional había tendencialmente asumido, en estrecha correlación y cooperación con los jueces ordinarios, cada vez más el rol de juez de los derechos, y menos el de juez de las normas; y como no se puede desconocer que la efectiva consistencia y fisonomía de los diversos derechos fundamentales, y en particular la individualización de los límites a los que los mismos pueden retenerse sujetos, es esencialmente el fruto de la jurisprudencia constitucional, desde el momento en que el terreno sobre el que más provechosamente se ha tornado la obra de la Corte en concretización de los valores constitucionales ha sido precisamente la de los derechos.”<sup>24</sup>

En este sentido, un juez de última instancia que no propone la cuestión controvertida, incluso convencido de la inconstitucionalidad de la ley, determinada por una Sentencia de la Corte como única interpretación constitucionalmente correcta, no sigue la interpretación conforme de la ley

---

<sup>24</sup> Ibidem.

indicada como contraria a la Constitución, en el que el juzgador comete un error y con ello, predispone el derecho fundamental del ciudadano.

### **3.3 Artículo primero constitucional**

En la Constitución de la República Italiana en sus artículos correspondientes a los principios fundamentales, en el primero no establece el reconocimiento u otorgamiento de los derechos fundamentales o humanos.

Por ello transcribo su primer precepto que reza de la siguiente manera:

#### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

##### *Artículo 1*

*Italia es una República democrática fundada en el trabajo.*

*La soberanía reside en el pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites previstos por la Constitución.*

Es menester aclarar que, bajo mi punto de vista, no tiene porque aparecer en el primer artículo un híbrido, dado que, o nos habla de la soberanía o señala algún derecho fundamental de la persona. Ahora bien, groso modo, en la mayoría de las Constituciones del mundo, lo primero a que aluden sus Normas Fundamentales es a la tutela de derechos fundamentales, garantías o derechos humanos, dependiendo el origen de sus sistemas jurídicos.

Por otro lado, independiente mente de que no encontremos ningún derecho fundamental en el primer numeral de la Constitución Italiana, en el segundo que establece:

## *Artículo 2*

*La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social.*

Ahora si podré hablar de un precepto que traté genéricamente: los derechos fundamentales de los italianos y el reconocimiento y obligación del Estado Italiano de velar por su inviolabilidad.

Por otro lado resalta el alcance normativo al otorgarle a los derechos fundamentales del hombre un estatus en su Carta Magna, por lo que creo importante realizar la reflexión primordial, respecto de que en este numeral no incorpora a los Tratados Internacionales ni a un órgano supranacional, que ante una controversia, en la que se vean inmersos los derechos fundamentales de los italianos vulnerados por parte del Estado, pueda un ente internacional dirimir tal controversia.

Así, tampoco se observa que por mandato constitucional se realice el control difuso, este en aras de un mayor campo de protección y de obligación de los Jueces ordinarios a respetar y hacer guardar la Constitución.

“En Italia fue descartada la solución a favor de un sistema difuso, ya que la naturaleza fuertemente innovadora del texto constitucional respecto a la legislación ordinaria heredada del régimen fascista, por desgracia todavía vigente en su mayor parte a causa de la inercia del Parlamento, hicieron temer lo que había sido definido como una explosión normativa de la Constitución, lo que conllevaba a una excesiva exposición política por parte de la magistratura,

que hubiera acabado por actuar como contrapeso de las *decisiones* políticas del Parlamento. A todo ello se añade la consideración de que la ausencia del valor vinculante del precedente, en el ordenamiento italiano, hubiera podido causar, especialmente en un primer momento, una situación de incertidumbre seguramente peligrosa.”<sup>25</sup>

Ahora bien, sólo para citar finalmente un precepto que a mi consideración, después de la obligación de garantizar, por parte del Estado, la protección de los derechos fundamentales, es el siguiente y es de suma importancia, ya que establece la igualdad de los individuos frente a la Norma Suprema de Italia y establece:

### *Artículo 3*

*Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer distinción alguna por razones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas u otras circunstancias personales y sociales.*

*Corresponde a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando el derecho a la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.*

---

<sup>25</sup> Romboli, Roberto, El Modelo Italiano: Control Concentrado con Incitativa Difusa y La Experiencia De un Control Difuso en Espera de La entrada en Funcionamiento de la Corte Constitucional, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/4/est/est7.pdf>.

Para el suscrito, el precepto que antecede, debe ser interpretado armónicamente puesto que, es muy amplio y tutela diversos derechos, comprometiéndose el Estado Italiano a respetar, proteger e impulsar el derecho a la libertad e igualdad.

Zagrebelsky apunta que la principal función de un texto constitucional es “fijar los presupuestos de la convivencia, es decir, los principios sustanciales de la vida común y las reglas del ejercicio del poder público aceptados por todos, situados por ello fuera, incluso por encima, de la batalla política... La Constitución fijar en primer lugar el *pactum societatis*, con el cual se acuerdan las condiciones de la convivencia, en ese recíproco respeto que protege del conflicto extremo, es decir, de la guerra civil. En el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene por objeto el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos de los poderes públicos se da una paradoja adicional que es discutida por Zagrebelsky en su libro. La Constitución contiene aquello sobre lo que no se vota, pero los jueces la interpretan y la aplican votando a su vez. ¿Se trata de una contradicción?”<sup>26</sup>

“Los jueces constitucionales deben militar en el “partido de la Constitución”, el cual se ubica más allá de los partidos políticos. Su ánimo debe estar guiado solamente, todos los días y en todo momento, por la “voluntad de Constitución”, por un compromiso personal indeclinable de hacer valer en la realidad, frente a todo y frente a todos, lo que ordena la Constitución.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Carbonell, Miguel, Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional, IJ-UNAM, [www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com).

<sup>27</sup> Ídem.

### 3.4 Control difuso

En principio, es menester señalar que en Italia no existe un control difuso, contemplado expresamente en la Norma fundamental.

Sobre todo con relación a este segundo perfil, con la reforma de dos mil siete, el problema parecería pequeño pero no es así, ya que podría resolverse como en Italia; cuando la Corte Constitucional comenzó a hacer uso de las sentencias interpretativas de desestimación, mediante las cuales, la Corte indicaba a todos (y en particular a los jueces) la única interpretación posible a seguir de un texto legislativo, a fin de evitar la declaración de inconstitucionalidad del mismo.

“El modelo italiano de justicia constitucional es tendencialmente concentrado, de acceso abstracto. La Constitución italiana dispone que el órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las normas es la Corte Constitucional, negándole a los jueces comunes cualquier tipo de poder respecto del sistema de legitimidad constitucional. Sin embargo, el juez ordinario puede activar el sistema de control de constitucionalidad mediante el procedimiento *in via incidentale*, esto significa una apertura al modelo difuso”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Federico Blasi, Gastón, Justicia Constitucional y Control De Constitucionalidad de las Leyes en la República Italiana, <http://www.circulodoxa.org/documentos/JusticiaConstitucionalyControldeConstitucionalidaddelasLeyesenlaRepublicaitaliana.pdf>.



El control constitucional difuso del que hablo, tiene como principal finalidad evitar a toda costa la eliminación de las leyes contradictorias con los principios constitucionales y así la depuración del ordenamiento jurídico secundario, que tutela la óptima defensa de los derechos fundamentales sin llegar a la expulsión de la ley, en el sentido que cualquier juez en la resolución de una controversia concreta puede desaplicar las normas que considera viciadas de ilegitimidad constitucional, cuestión que aún no concreta bien el Poder Judicial Italiano, puesto que su sistema concentrado establece que, solo un órgano puede tener dicha función, de interpretar y dar sentido a la norma.

La Corte Constitucional es la única con la facultad de poder dar sentido y alcance a un precepto contenido en la Ley Suprema, comparándola con una norma de ínfima jerarquía esto es, decidir sobre su constitucionalidad, pero también es muy cierto que al Máximo Tribunal no le corresponde resolver, ventilar ni decidir sobre cuestiones que no estén planteadas en la litis, “La sentencia de la Corte no puede ir más allá del *thema decidendum* (*principio de correspondencia entre demandante y demandado*) indicado en el acto introductivo, por ende debe atenerse a pronunciar la sentencia sobre aquello solicitado de acuerdo con el principio procesal de *ne eat iudex extra petita partium*. El control del juez constitucional está limitado a la cuestión que le ha sido sometida, caso contrario su desempeña puede ser impugnado. Sin

embargo, la Corte puede declarar cuáles son aquellas disposiciones legislativas cuya ilegitimidad deriva como consecuencia de la decisión adoptada”<sup>29</sup>

Lo anterior, nos deja en claro que los Jueces Constitucionales, independientemente del estudio de fondo que realicen sobre el conflicto a dirimir, sólo están facultados para atender las peticiones solicitadas; no así, en caso de que se advierta cuestión diversa a la planteada; lo que a mi criterio, es violatorio del derecho fundamental denominado “seguridad jurídica.

“El juez viene así invitado a resolver por sí mismo la duda de constitucionalidad, aunque haciendo referencia a los principios expresados por la jurisprudencia constitucional y aplicables a la cuestión a decidir, todas las veces en que ello sea posible mediante la utilización de las propias potestades de interpretación, y debiendo recurrir a la Corte Constitucional solamente cuando para la adecuación de la legislación a la Constitución sea necesario e indispensable una intervención de derribo, como tal únicamente atribuida al Juez constitucional. La Corte Constitucional muestra, en efecto, que, en muchos casos, el resultado es mejor obtenerlo a través de una solución que mantenga sus efectos limitados al caso a decidir (mediante el recurso a las potestades interpretativas del Juez), que no a través de una sentencia de derribo de la propia Corte, con los necesarios efectos generales y pudiendo entonces

---

<sup>29</sup> Ídem.

plantear ulteriores y diversos problemas (discrecionalidad del legislador o de otro) que pueden sin embargo inducir a la Corte a no adoptar dicha decisión”<sup>30</sup>

También es necesario observar que, el propósito que deja ver el actuar de la Corte, es que la aplicación de las normas se ciñan a lo que conforme la materia de la Litis y así, evitar el emitir resoluciones que favorezcan los intereses de las personas, aún y cuando se verifiquen vicios en la legislación o en la inadecuada aplicación de la norma.

“La concepción del control de constitucionalidad de las leyes en la que se inspiraron los constituyentes italianos en 1947 es indudablemente una concepción “abstracta”. Con este término entiendo al control sobre la conformidad a la Constitución de la ley en cuanto tal, como texto normativo considerado en sí mismo, y no el control de la ley en cuanto regla aplicable a relaciones jurídicas concretas y controvertidas, ni tampoco de la ley en cuanto regla asumida de manera efectiva como base de las decisiones jurisprudenciales.”<sup>31</sup>

Como se verifica, Italia no ha adoptado cabalmente el principio de interpretación conforme y menos aún el principio pro persona, con el mandato constitucional de beneficiar a sus gobernados en una correcta y mejor protección de los Derechos Fundamentales y por el contrario, pone límites a la impartición de justicia, al resolver exclusivamente lo peticionado y controvertido.

---

<sup>30</sup> Rombili Roberto, op.cit.

<sup>31</sup> Zagrebelsky, Gustavo, Realismo y Concreción del Control de Constitucionalidad de las Leyes en Italia, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

“El sistema concentrado busca un equilibrio entre dos exigencias, la superioridad de la Constitución y la fuerza de la ley, a través de aquello que la literatura alemana ha denominado el *privilegio del legislador*. Consta de estos dos aspectos: ante todo, el legislador cuenta con un “juez” propio que opera a través de procedimientos particulares creados especialmente para tomar en cuenta las características del control de constitucionalidad sobre las leyes y sobre las exigencias políticas que en ellas se hacen valer (existe aquí la posibilidad de establecer un paralelismo con las razones históricas que determinaron el surgimiento de una nueva “justicia especial”, la justicia administrativa: como allá se necesita un juez *de la* administración, así, aquí se requiere un juez *de la* legislación: fórmulas donde el “de la” expresa toda su ambigüedad); en segundo lugar, la ley es obligatoria para todos los jueces ordinarios y administrativos (lo que quiere decir, simplemente: para todos), hasta que no es declarada inconstitucional por el sujeto exclusivamente competente para controlar sus vicios.”<sup>32</sup>

De lo anterior, se verifica que, el Estado Italiano es el único que puede realizar la interpretación de la Constitución, actuar en consecuencia y responder así a las necesidades de los italianos al emitir resoluciones que afectan la esfera jurídica de sus gobernados, evitando que los *A quos*, apliquen o desapliquen la Ley Suprema.

Es decir, los juzgadores de primera instancia solamente pueden contrastar a las leyes secundarias con la Constitución, pero en caso de notar una posible

---

<sup>32</sup> Ídem.

cuestión de inconstitucionalidad, deberán mandar el asunto para su ventilación ante el Tribunal Constitucional, a efecto de que este determine o no su procedencia.

“La Corte Constitucional no tutela directamente derechos o intereses de los particulares, sino de los órganos constitucionales y, solamente en vía indirecta y mediata, derechos e intereses de los particulares. Tutela el derecho del Parlamento a ejercer la función legislativa con exclusión de los órganos ejecutivos y jurisdiccionales sin que la autoridad investida de funciones jurisdiccionales pueda ejercitar algún tipo de control o sindicato”<sup>33</sup>

Por lo citado anteriormente, considero que la Corte Italiana limita en mayor grado un campo protector de los Derechos Fundamentales, demostrando mayor preocupación, o al menos así se verifica, de las controversias suscitadas entre las autoridades y organismos del mismo Estado.

De lo expuesto, creo indispensable una reforma a nivel constitucional y orgánica de la Corte Constitucional Italiana, para el efecto de que se implemente un Juicio de Amparo o un mecanismo similar que permita el reclamo directo de los gobernados ante ella, por violaciones flagrantes y directas a sus Derechos Fundamentales.

El juicio Constitucional se puede accionar en la vía *principale* y en procedimiento in vía incidentale, pero para efecto del presente trabajo, el que nos atañe, es el segundo, mismo que se define como “La cuestión de la

---

<sup>33</sup> Justicia Constitucional y Control de Constitucionalidad de las Leyes en la República Italiana, op cit.

legitimidad constitucional de una ley o de un acto con fuerza de ley, elevada de oficio o por una de las partes en el curso de un proceso y no considerada manifiestamente infundada, es sometida al juicio de la Corte Constitucional para que emita una decisión al respecto. Incluso, esta cuestión puede ser elevada mediante una instancia intermedia en el transcurso de un proceso ante una autoridad judicial: por una de las partes; o, por la autoridad judicial ante la cual se desarrolla el litigio de oficio. En este caso, debe indicarse las disposiciones de la ley o del acto con fuerza de ley que se encuentren viciadas de ilegitimidad constitucional y las disposiciones de la Constitución o de las Leyes Constitucionales que se estiman vulneradas en el caso.”<sup>34</sup>

De lo anterior, se desprende que el Estado Italiano carece del instrumento jurídico constitucional que permita a sus gobernados hacer valer sus Derechos Fundamentales, directamente, ante la Corte Constitucional y no por conducto de un Juez ordinario y así no dotar a las personas de las herramientas jurídicas, predominantemente procesales, con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando exista incertidumbre, conflicto o violación a la Norma Fundamental.

“El *carácter incidental* de la “*saisine*” constituye un primer elemento de separación respecto a la originaria concepción abstracta del control de constitucionalidad. Los constituyentes presuponían un procedimiento de compatibilidad entre textos normativos, constitucionales y legislativos, desvalorizando, en cierto modo, la importancia del modo de acceso al control de

---

<sup>34</sup> Ídem.

constitucionalidad respecto a su configuración abstracta/ concreta. Con la *saisine* incidental, el control de constitucionalidad de la ley se encuentra, por así decirlo, hibridado por la garantía de situaciones subjetivas constitucionales de las cuales se hace garante el juez *a quo* que eleva la cuestión frente a la Corte Constitucional. La concepción abstracta se vuelve insostenible.”<sup>35</sup>

De no implementar Italia el juicio de amparo, seguiría supeditado el derecho de una persona a que el juez ordinario activara, mediante el envío ante la Corte, una posible declaración de inconstitucionalidad.

Ahora bien, de no llevar a cabo la interpretación conforme por parte de sus Jueces, obstruiría una eficaz impartición de justicia y no permitiría una integración que posibilite la conformación del contenido de las normas ordinarias, constitucionales e internacionales, conculcando los Derechos Humanos y una debida protección jurisdiccional.

“La conclusión que podemos extraer es que nos encontramos frente a un vuelco: lo que originariamente era una concepción objetiva y abstracta del control de constitucionalidad se ha transformado en una concepción subjetiva y concreta. Originalmente se decía: quitemos de en medio a la ley inconstitucional, y consecuentemente protejamos los derechos constitucionales que la misma ha vulnerado. Ahora se debería decir: protejamos los derechos constitucionales y, consecuentemente, eliminemos la ley que los viola.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Realismo y Concreción del Control de Constitucionalidad de las Leyes en Italia, op.cit.

<sup>36</sup> Ídem.

Del párrafo anterior se verifica que, la Corte Constitucional en un ámbito de protección de los derechos fundamentales de la persona, es quien se encuentra facultada para, primero, interpretar la constitución, después para declararla inconstitucional, para finalmente expulsarla de su ordenamiento jurídico.

Acotando lo siguiente, es el Máximo Tribunal a quien le compete la interpretación conforme y por tal cuestión el facultado para aplicar o desaplicar una norma constitucional.

“Dentro del sistema de justicia constitucional no se encuentra previsto un recurso individual para acceder a la Corte Constitucional con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales violados por la ley. Es decir, no está previsto el más concreto de los instrumentos de tutela. Nosotros no conocemos el *amparo* o la *Verfassungsbeschwerde* (a pesar de que existen estudiosos que proponen su introducción). Sin embargo, por el modo como se ha configurado, el sistema incidental se aproxima a un recurso igualmente concreto con la particularidad, empero, de tener que dirigirse directamente al juez civil, penal o administrativo competente y no a la Corte. De ahí podrá dar el salto hacia la Corte. Es más, si un juez de primera instancia se refutara a abrir la puerta al proceso constitucional, este solo hecho podrá ser motivo de apelación y de un recurso de casación. Se dirá: en los sistemas que admiten el recurso directo existe la posibilidad de defenderse inmediatamente respecto de la ley (incluso en relación a los actos de los poderes públicos de naturaleza no legislativa). En cambio, en el sistema incidental es preciso que exista un derecho violado por un acto de aplicación de la ley para que se pueda pedir protección al juez



competente y luego, de forma eventual, a la Corte Constitucional. Por tanto, la diferencia parece importante. Sin embargo no siempre es así, puesto que a menudo no se debe esperar a que alguien sea vulnerado en sus derechos para desvincularse de la fuerza de la ley. Frente a una ley tachada de inconstitucionalidad es posible provocar artificialmente su aplicación a través de una violación intencional, predispuesta al objeto de instaurar un juicio y de ahí solicitar la declaración de inconstitucionalidad, a modo de sacudirse de encima a la ley inconstitucional. Es el instrumento de la *lis ficta*, utilizado con frecuencia si bien “con el riesgo y el peligro” de quien lo utiliza. Pero donde la inconstitucionalidad es clara, el riesgo y el peligro se reduce considerablemente, e incluso bajo esta perspectiva la situación no es tan distante de la del recurso directo contra la ley que se admite en otros, pero no en el ordenamiento italiano.”<sup>37</sup>

Así las cosas, tenemos que, Italia debería tomar en cuenta las propuestas que exponen los tratadistas, doctrinarios e investigadores del Derecho Constitucional, para apostar por un instrumento constitucional, como el amparo y por una nueva forma interpretativa de la Constitución.

El acento que pongo en el presente trabajo, es con el fin de que Italia opte por un mejor trabajo judicial interpretativo, con el que se reconozcan, por todas sus autoridades jurisdiccionales, los derechos contenidos en su Constitución y en los Tratados Internacionales para así ampliar su campo de protección.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*.

Como resumen de lo arriba expuesto, afirmó que el Estado Italiano no cuenta con un instrumento constitucional como el Juicio de Amparo -para el caso de México- para hacer valer un derecho fundamental, conculcado por las autoridades.

Finalmente, “se infiere que la Constitución de la República Italiana ha adoptado un sistema de control de constitucionalidad de las leyes mixto. Se trata de un sistema sucesivo desde el instante que el control se ejercita sobre las leyes o los actos equiparados con tal vigor, pero el control es concentrado en un único órgano, a decir, la Corte Constitucional.”<sup>38</sup>

### **3.5 Principio de interpretación conforme**

En Italia, si bien es cierto estudiosos del Derecho Constitucional, han emitido diversos criterios respecto de que, sí existe la aplicación del principio de aplicación conforme en el Estado Italiano, para mi no lo emplean en la magnitud e impacto tal que, un Juez ordinario pueda interpretar una legislación secundaria frente a la Constitución, aplicándola o en su caso dejándola de aplicar, siempre en el beneficio de la persona. El problema, como se ha advertido, para los italianos, es que la eficacia de la interpretación conforme y en particular, con qué instrumentos se podría, unificar un criterio judicial, especialmente en consideración al principio de independencia que garantice la actividad de éstos y la labor interpretativa en concreto.

---

<sup>38</sup> Justicia Constitucional y Control de Constitucionalidad de las Leyes en la República Italiana, op.cit.

Para lo anterior, cito el criterio del Ministro de la Corte Constitucional Italiana “La interpretación de las normas y los principios constitucionales hubiera estado reservada solamente a la Corte Constitucional, mientras los jueces ordinarios y administrativos habrían tenido que aplicar únicamente la ley, rescatada eventualmente indemne de su paso por el control de constitucionalidad según la máxima: la Constitución a la Corte Constitucional; la ley a los jueces.”<sup>39</sup>

“Algunos mantuvieron que sobre el juez pesaba una obligación únicamente ‘negativa’ otros, en cambio, ‘positiva’; mas, al tiempo, prevaleció una tesis intermedia, propuesta por Leopoldo Elia, según la cual el juez no podía entenderse vinculado a la interpretación de la ley indicada por la Corte Constitucional, pero de considerar que no pudiera seguirla tenía entonces la obligación de proponer de nuevo la cuestión a la Corte, la cual venía así puesta en condición de declarar la inconstitucionalidad de la ley mediante la transformación de la sentencia interpretativa de rechazo en interpretativa de admisión o en sentencia de admisión tout court”<sup>40</sup>

A mi juicio, el principio de interpretación conforme, es la respuesta constitucional que otorga un mayor campo de protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no comparto el criterio de que sólo La Corte Constitucional sea quien pueda interpretarla, para el suscrito es muy importante que toda aquella autoridad investida de facultades para conocer y resolver sobre una situación jurídica concreta.

---

<sup>39</sup> Ibídem.

<sup>40</sup> Romboli, Roberto, op.cit.

Italia, debería evolucionar en el sentido de fincar obligaciones a todos los juzgadores, operadores jurisdiccionales, de velar por la constitucionalidad de las leyes, siempre en favor del gobernado.

“La implicación del juez ordinario en la resolución de las dudas de constitucionalidad deviene progresivamente mayor, y de manera cada vez más perceptible, a través del reclamo a la llamada interpretación conforme, con la que la Corte Constitucional ha revalorizado fuertemente la labor interpretativa del juez ordinario, invitándole a resolver directamente las dudas de constitucionalidad en todas aquellas ocasiones en que éstas sean superables haciendo recurso a las potestades interpretativas a ellos correspondientes; y esto, debiéndose atender no sólo a las fuentes primarias, sino también a las constitucionales, de modo que den a las primeras el significado más conforme con las segundas”<sup>41</sup>

Se desprende, de lo arriba referido, que la Corte ha invitado a los Jueces ordinarios a realizar la interpretación conforme, para el efecto de que resuelva sus asuntos apegados a la Constitución, cuando considere el A quo que, puede o no, desaplicar una norma que considere inconstitucional.

“Tras la posterior eliminación del atraso, en los años 1987-1989, la posibilidad de decidir las cuestiones elevadas en un tiempo bastante breve (de tres a seis meses), ha determinado una constante mayor atención del Juez constitucional a la resolución del proceso principal, aumentando por tanto, consecuentemente,

---

<sup>41</sup> Ídem.

el grado de concreción del juicio constitucional, según resulta fácilmente perceptible por el fenómeno de la llamada interpretación conforme, sobre lo cual volveré inmediatamente después.”<sup>42</sup>

“En Italia, para la imposición a los jueces de la interpretación conforme sugerida por la Corte Constitucional, no considero oportuna, ni beneficiosa, la hipótesis de atribuir, por dictado normativo, la eficacia “erga omnes” a las sentencias interpretativas de la Corte. Y es que con ello se vendría en sustancia a atribuir al Juez constitucional una especie de potestad de interpretación auténtica, similar a la que le corresponde al legislador, del todo extraño al sistema constitucional italiano.”<sup>43</sup>

La interpretación conforme de la Constitución, en un sentido claro, implica que este máximo ordenamiento se emplea para dotar de contenido a las normas secundarias a la luz de la Ley Fundamental, a diferencia de una aplicación directa de un precepto constitucional, sin requerir de la intervención de la Corte Constitucional, sino de los operadores jurídicos ordinarios. Por eso, estoy convencido de que la interpretación conforme, tiene un efecto muy importante, si la pudiera realizar cualquier órgano jurisdiccional, competente para conocer y resolver sobre un litigio, siempre y cuando proteja los derechos fundamentales de las personas.

“Dentro de la perspectiva abstracta se ha sostenido que el proceso *a quo* debía entenderse como la simple *occasio* de la cuestión de constitucionalidad y que el

---

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

origen procesal de la cuestión se debía explicar considerando simplemente que la actividad de los jueces penales, civiles y administrativos representa un *speculum* a través del cual la totalidad del ordenamiento legislativo puede someterse a observación. En cambio, al lado opuesto de la alternativa se sostenía que la relevancia de la cuestión debía entenderse en sentido riguroso como *necesidad de aplicación* de la ley bajo sospecha de inconstitucionalidad en la definición del juicio. En medio estaba la opinión según la cual hubiera sido suficiente la *posibilidad de la aplicación* de la ley en el proceso. En todo caso, el control de la relevancia habría correspondido únicamente al juez *a quo* dentro del ámbito de sus autónomas apreciaciones acerca de la individualización de la norma de ley a aplicar a la hipótesis objeto de juicio. Hoy la situación se ha estabilizado a través de proposiciones que son recurrentes dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: la relevancia consiste en la *necesaria aplicación* de la norma al caso; al juez *a quo* corresponde determinar la norma relevante para la decisión de la causa; a la Corte Constitucional, no obstante, compete corregir los errores manifiestos para evitar que la cuestión en lugar de concreta se vuelva abstracta; el juez *a quo*, en el auto que eleva la cuestión de constitucionalidad, debe ofrecer una adecuada descripción de la hipótesis sobre la que centra su razonamiento, y allí donde no la dé, la cuestión será inadmisibile.”<sup>44</sup>

La reflexión que se hace respecto de lo citado, es que, Italia ha realizado una apuesta por que la única autoridad que puede interpretar la Constitución, dado

---

<sup>44</sup> Realismo y Concreción del Control de Constitucionalidad de las Leyes en Italia, op.cit.

su control más tendiente a concentrado que a mixto, sea la Corte Constitucional, puesto que noto la monopolización interpretativa y la idea de la única garante de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Italiana.

“Las sentencias interpretativas de rechazo de la Corte parecen, en efecto, llamadas a resolver un rol importante y esencial en la guía e indicación de la interpretación conforme, en cuanto que la cuestión de constitucionalidad tenga por objeto una disposición respecto a la cual, por diversas razones, no se haya dado lugar a algún derecho viviente. La Corte Constitucional, así, tiene el poder/deber de indicar la interpretación que ella considere constitucionalmente conforme, a fin de colaborar en la formación y consolidación de un derecho viviente conforme a la Constitución.”<sup>45</sup>

“El éxito de la interpretación conforme sugerida por la Corte puede nacer, por tanto, sólo desde la capacidad de consenso que ésta logre ganarse con argumentaciones racionales y persuasivas, y no sobre la base de una eficacia jurídica atribuida, como he dicho, a la Corte Constitucional mediante una especie de potestad de interpretación auténtica. En caso de que sus argumentaciones no convengan a los jueces, y venga entonces a concretarse un derecho viviente en contraste con la Constitución, a la Corte no le quedará

---

<sup>45</sup> Romboli, Roberto, op.cit.

otro remedio que utilizar el instrumento de la declaración de inconstitucionalidad, y como tal vinculante para los jueces.”<sup>46</sup>

Ante la anterior posición, es que estimo una necesaria reforma de jerarquía constitucional sobre la interpretación de la Constitución Italiana en materia de Derechos Humanos y correspondería a que los operadores jurídicos se aproximen a una completa tutela de las prerrogativas ciudadanas, sin que deban someterse a un juicio ordinario para determinar la constitucionalidad de un acto de autoridad o de una Ley que se tilde de inconstitucional y así evitar a toda costa, su expulsión del ordenamiento jurídico.

“Finalmente, Zagrebelsky cierra su ensayo recordando que los jueces constitucionales no deben estar atados a lo que les dicte la opinión pública. Es probable que a veces, muchas veces incluso, deban tomar decisiones impopulares. Pese a ello y a la incomprensión que pueden generar, no deben ceder frente a ningún tipo de presión, una vez que estén convencidos de que están aplicando correctamente el texto de la Constitución. Escribe Zagrebelsky: ‘Si cedieran a la tentación de recurrir al consenso popular, no sólo traicionarían completamente su función sino que se dejarían seducir por cantos de sirena que los conducirían al desastre’. Y nos recuerda una cita bíblica que justifica tal advertencia: No seguirás a la mayoría para hacer el mal”<sup>47</sup>

En este sentido, el control concentrado no convive con el principio de interpretación conforme, ya que los principios de aplicación de las normas

---

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional, op. cit.



sobre los Derechos Fundamentales no se aplican mediante criterios de jerarquía y menos sobre la interpretación pro persona, por lo que es necesario que el Estado Italiano adopte un esquema de control difuso.

“Ciertamente, el rol hasta ahora ejercido por la Corte Constitucional, en especial en sus relaciones con la autoridad judicial, debería excluir cualquier peligrosa restricción a la libertad interpretativa de los jueces; pero, de todos modos, se ha de considerar, para el futuro, más fácil el condicionamiento de los quince jueces constitucionales (o de la mayoría de los mismos), que el entero cuerpo de los magistrados, los cuales ya han mostrado en muchas ocasiones haber recibido los principios constitucionales y haber guardado la Constitución, más que como parámetro para las cuestiones de constitucionalidad, como fuente a aplicar directamente y desde la que inspirarse en la interpretación de la ley.”<sup>48</sup>

Para el Estado Italiano las normas que tutelan los derechos fundamentales, contenidas en la Constitución, si bien es cierto, son aplicables dentro todo su territorio, también es cierto que no puede realizarse un estudio oficioso por parte de los Jueces ordinarios, pero lo que si deben hacer, es que inmediatamente que ellos o a petición de parte en el juicio natural, es que el Aquo esté obligado a remitir las constancias, al llevar a cabo la suspensión del procedimiento, mientras La Corte Constitucional Italiana resuelve sobre la procedencia o no de la inconstitucionalidad de la norma que así se tilde.

---

<sup>48</sup> Ibidem.

“A través de la remisión de la cuestión de constitucionalidad a la Corte Constitucional, ésta vendría así puesta en condición de continuar sobre la línea emprendida en estos últimos años de valorización de la aportación del juez, y, por tanto, de la labor de colaboración con el mismo, reforzando el rol de la Corte Constitucional como el de un sujeto que fija los principios generales y decide la “política” de los derechos fundamentales y sus límites, y dejando a los jueces ordinarios la aplicación concreta de dichos principios.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem*.

## **Capítulo 4.**

### **Derecho comparado constitucional entre México e Italia.**

En este apartado me daré a la tarea del estudio comparativo entre el Derecho Constitucional Mexicano respecto del Italiano.

Para ello, fundamentalmente hablaré sobre aspectos de la interpretación conforme como mandato constitucional, virtud a constituir el elemento primordial de todo sistema interpretativo sobre los derechos fundamentales contemplados en la Norma Constitucional.

La inclusión del principio de interpretación conforme, representa una gran oportunidad para establecer en el sistema jurídico de ambos Estados, directrices sobre los derechos fundamentales o derechos humanos, términos que se utilizan indistintamente.

Aquí, pretendo profundizar sobre los elementos que identifican al multicitado principio de interpretación conforme, así como el resultado de su aplicación, que servirá de gran apoyo para los interesados en un tema poco explorado y que tiene como destinatarios a los estudiantes de Derecho, litigantes, abogados postulantes y jueces.

Me parece que, para una mayor y eficaz extensión de la interpretación conforme, es necesario meditar y explorar, aún más, nuevos aspectos en la práctica jurídica, aunque la obligación de realizar tal tarea, creo, pertenece a los Máximos Tribunales Constitucionales, debido a que a ellos corresponde

explicar los límites y alcances, que fortalece la identificación del contenido normativo constitucional, predominantemente por lo que hace a los derechos fundamentales de las personas, por requerir más claridad en la identificación y expresión de sus elementos, con los que se otorguen, los mecanismos e instrumentos jurídico procesales eficaces que resguarden el control de la constitucionalidad.

A las Cortes Constitucionales les corresponde realizar un trabajo jurisdiccional que permita cada vez más fortalecer la interpretación conforme con respecto de los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales.

En este sentido, el trabajo que se presenta se apoya en el Derecho Comparado; una rama jurídica, cuyo método de estudio se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos sistemas jurídicos para los mismos casos planteados; también, sirve de orientación respecto de un Derecho ajeno al domestico con el cual se nutre, no sólo la justicia del caso, sino la justicia global.

#### **4.1 Diferencias entre la constitución mexicana e italiana.**

En principio, tenemos que la Constitución Italiana contiene ciento treinta y nueve disposiciones, tres más que la de los Estados Unidos Mexicanos y en aquella encontramos que, sólo los primeros doce artículos tutelan los derechos fundamentales, mientras que en caso de la segunda contempla veintinueve a los cuales se les denomina garantías y derechos humanos.

Después, ambas Constituciones se encuentran regidas por el principio de Supremacía Constitucional; esto es, que las Constituciones objeto del presente

estudio comparativo son las normas de mayor jerarquía a las cuales deben sujetarse las normas de rango inferior, de ahí la frase por encima de la Constitución nada, por debajo de ella todo; por tales leyes inferiores debe entenderse, las dictadas por sus parlamentos, los decretos y las demás resoluciones emitidos por el Poder Ejecutivo. Asimismo, vale la pena aclarar un punto importante: también son legislación interna los Tratados Internacionales que contemplen derechos humanos o fundamentales, según sea el caso, siempre y cuando se ajusten al texto supremo.

Así, la problemática que presentan México e Italia es que, muestran elementos de contacto y en cierta manera común a ambas experiencias, aunque se verifique en tiempos y con modalidades bastante diferentes, ello, porque independientemente de que las rige el principio de supremacía constitucional, también las rige el principio de rigidez constitucional.

Los Estados en cuestión contemplan en su Ley Fundamental el principio de rigidez, que consiste en que no puede ser modificada o reformada por el proceso legislativo ordinario, sino por un proceso distinto, con la aprobación y discusión de los participantes en su creación.

Por otro lado, en cuanto al control de convencionalidad, debemos aclarar, que si bien es cierto dicho control se debe entender como la recepción de Derecho Internacional, implementado al Derecho Interno, México e Italia le dan valor y significado distinto; mientras que para el primero ha sido muy discutida su jerarquización, dado que para varios tratadistas estos son superiores a la

Constitución, otros piensan que están a la par y para otros, son inferiores y para el caso del segundo, son inferiores, con la condicionante de que dichos instrumentos deben ser generalmente reconocidos.

En el texto supremo de ambas Entidades, se verifica su reconocimiento pero se les da distinto tratamiento; para el caso de México con la reforma del dosmil once, este ordenamiento establece en su artículo primero que:

*“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*

Por otro lado, en el 133 señala:

*“...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...”*

En contraste al caso Mexicano, tenemos el caso de Italia que en su Norma Fundamental lo tocante a los Tratados Internacionales lo establece en los siguientes artículos:

*Artículo 10*

*“...El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas...”*

### *Artículo 80*

*“...Las Cámaras autorizarán, mediante ley, la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política...”*

La Constitución Italiana tiene un sistema dualista llevado hasta sus últimas consecuencias. La recepción de los tratados en el orden jurídico italiano exige el procedimiento de orden de ejecución del tratado, que transforma el tratado en una norma jurídica interna. El tratado internacional en el Derecho italiano tendrá el rango, cuando una ley o de un decreto. Estos producen la transformación del tratado en una norma de derecho interno de idéntico contenido y que tendrá la misma jerarquía que la norma interna que operó su transformación, pudiendo derogar normas internas de igual rango que le sean incompatibles; pero también el tratado, en cuanto ley o decreto interno, puede sufrir derogaciones por normas internas posteriores de igual rango.

Así las cosas, se verifica claramente que el mayor campo de protección en materia de derechos fundamentales o derechos humanos lo tiene el Estado Mexicano, por la sencilla razón de que reconoce, protege y garantiza en jerarquía constitucional los derechos de las personas sin limitación alguna.

En resumen, en el caso de México, todas las normas de derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales son ley suprema, mientras que para Italia, lo serán siempre y cuando se adapten y sean generalmente reconocidos los instrumentos internacionales.

Por otro lado, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas la tienen para ambos países, todas las autoridades impartidoras de justicia pero, la interpretación de la Constitución estará a cargo de sus Tribunales Constitucionales. En materia de derechos humanos, las autoridades Mexicanas están obligadas a su interpretación, limitada a los preceptos constitucionales y para las Italianas, deberán, en caso de interpretación y ante una posible controversia constitucional, mandar a la Corte el asunto a dirimir.

#### **4.2 Análisis comparativo sobre los instrumentos constitucionales de ambos países.**

En este apartado, no ha lugar al abundamiento por la razón de que el Estado Italiano no tiene, dentro de sus instrumentos constitucionales para prevenir, restablecer y reparar las violaciones a derechos fundamentales contenidas en la Constitución, un recurso como el Juicio de Amparo.

A mi consideración, el Estado Italiano debería implementar la utilización del amparo ante las posibles violaciones directas a los derechos fundamentales; independientemente de que el Poder Judicial Italiano imponga a sus jueces las interpretaciones sugeridas por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, deviene en respetar las indicaciones jurisprudenciales a nivel constitucional.

México en la nueva época constitucional, por la que transita y ante las reformas al Juicio de Amparo, ha tenido que modificar criterios. “la primera razón es el número de modificaciones legales a que conducen esa reforma constitucional y



otras, ocasionaría una lectura complicada del decreto correspondiente, al suponer constantes remisiones a la anterior versión consolidada de la Ley de Amparo. Un sano pragmatismo sobre esta cuestión nos lleva entonces a preferir una redacción unitaria e inédita de la legislación del juicio de derechos fundamentales.”<sup>50</sup>

Sostengo que introducir un recurso directo de tutela de los derechos fundamentales ante la Corte Constitucional italiana, resultaría muy benéfico para sus habitantes, sobre todo porque sus libertades no quedarían en el limbo jurídico, hasta en tanto no lo resolviera el Máximo Tribunal a solicitud y envío de los jueces ordinarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano, independientemente de que conoce y resuelve sobre diversos mecanismos constitucionales, se ha vuelto más un “Tribunal de Amparo”, revocando, modificando o confirmando los criterios de los Jueces constitucionales (Jueces de Distrito), el control de las leyes y la resolución de los conflictos; funciones éstas bajo su exclusividad y además, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, ordena velar por la tutela de los derechos fundamentales, lo que está garantizado, también, por los jueces ordinarios y autoridades con carácter jurisdiccional; mientras que para la Corte Italiana, de llegar a conocer una controversia en la que se ventile un derecho fundamental del gobernado, actúa, sólo, como una especie de recurso de casación; esto es, simplemente la Corte resuelve sobre la legitimación constitucional de las normas.

---

<sup>50</sup> El nuevo Juicio de Amparo, op. cit., p.76.

Reflexionando sobre el caso de Italia, sería recomendable el que modificase su sistema de acceso a la justicia constitucional; esto, mediante la introducción de un recurso directo, teniendo como modelo el mexicano; y sobre todo, porque ello sería necesario para una mejor y más completa tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución italiana.

En Italia, la justicia constitucional “En diversos momentos se ha interrogado y ha discutido acerca de las diferentes opciones, y sobre los elementos favorables o contrarios que la adopción de una u otra solución habría podido comportar. Ello ha sucedido tanto en ocasión de específicas iniciativas de reforma constitucional, como en relación al particular momento que atraviesa la justicia constitucional, o respecto al balance de la actividad del Juez constitucional.”<sup>51</sup>

El Juicio de Amparo mexicano, visto como un instrumento constitucional, es garantía de aquellos derechos fundamentales, específicamente indicados en la Constitución, respecto a eventuales violaciones de los mismos, provenientes de sujetos públicos e inclusive del legislativo y de autoridades judiciales., difiere al caso de Italia, donde “Las garantías en relación al legislador se encuentran representadas, en cambio, por un sistema de control (accionable tanto en vía incidental, como principal).”<sup>52</sup>

Cabe aclarar, que los italianos no tienen el acceso directo a la justicia constitucional y que aún y cuando se esté ventilando un asunto ante un juez ordinario, que incluso se encuentre convencido de la inconstitucionalidad de

---

<sup>51</sup> Romboli, Roberto, op.cit.

<sup>52</sup> Ídem.

una ley, no logra encontrar un juez dispuesto a activar la excepción a la Corte Constitucional; ejerciendo el control difuso y la interpretación “conforme”, decisión última que deja a la Corte, como la única con la interpretación constitucionalmente correcta.

Al final del camino, quien resuelve sobre las cuestiones constitucionales de ambos países, son tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Constitucional Italiana, respectivamente y por tanto, considero pertinente citar al Juez Italiano perito en la constitucionalidad italiana, quien es estudiado y analizado por el Doctor Carbonell, que en su obra establece:

“Por eso debe saludarse el hecho de que Gustavo Zagrebelsky, el eminente juez de la Corte Constitucional italiana y uno de los teóricos más influyentes del movimiento neoconstitucionalista, haya publicado un pequeño libro de reflexiones a partir de su desempeño en la judicatura. No se trata de una autobiografía, sino de la exposición de sus percepciones sobre el papel del juez y el lugar de las cortes constitucionales dentro de los sistemas democráticos. El libro tiene por objeto, en palabras del autor, ofrecer a los lectores ‘el recuerdo de una experiencia que he tenido la fortuna de vivir junto a los colegas con los que he compartido el trabajo y la fatiga, las jornadas y las tensiones de nueve años.’ Llama la atención Zagrebelsky sobre un hecho que acontece no solamente en Italia, sino en casi todos los países de la tradición romano-germánica: pese a la importante posición institucional que tiene la Corte Constitucional en Italia, es una de las instituciones menos conocidas por los ciudadanos. Lo mismo sucede en México con nuestra Corte Suprema, cuyos

integrantes son desconocidos para gran parte de la opinión pública nacional, pese a que todos los días toman decisiones vitales sobre nuestros derechos fundamentales o sobre la configuración presente y futura de la democracia mexicana.”<sup>53</sup>

Finalmente, considero que el instrumento constitucional, más querido por los mexicanos; creado, mejorado y establecido por los juristas, Otero, Vallarta y Rejón, otorga a los mexicanos un gran campo de protección sobre sus derechos fundamentales, tutelados por la Constitución y protegidos esencialmente por la Suprema Corte de Justicia que, dicho sea de paso, en el dos mil trece fue galardonada por la ONU. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue elegida entre los ganadores de este año del Premio de los Derechos Humanos de Naciones Unidas por sus ‘importantes progresos’ en la promoción de las garantías fundamentales, anunció el organismo internacional este jueves”<sup>54</sup>, lo que nos indica, que a diferencia de la Corte Italiana, nuestro Tribunal tiene mayor eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

### **4.3 El control difuso**

En el tema que ahora se compara, en México, con la reforma de junio del dos mil once, adopta el control difuso de constitucionalidad, el que debe entenderse como la obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia a

---

<sup>53</sup> Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional, op. cit.

<sup>54</sup> <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/12/05/la-suprema-corte-de-justicia-gana-el-premio-de-derechos-humanos-de-la-onu>.

interpretar todas las normas de carácter secundario, de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, nos refiere claramente, que no sólo la Suprema Corte de Justicia es la intérprete de la Constitución, sino todas las demás autoridades con facultades para dirimir un procedimiento; cuestión contraria a lo que ocurre en el caso de la Corte Italiana, que es la única, en principio, que guarda y hace guardar la Constitución.

Es el caso de Italia, el control difuso se puede dar, pero no por que los Jueces ordinarios deban aplicar o desaplicar una norma que consideren inconstitucional, sino porque la misma Ley Fundamental en su artículo 136 señala: que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, tendrán efectos generales, toda vez que la norma en cuestión dejará de surtir efecto desde el día siguiente al de su publicación.

Para ello, resulta de interés una pequeña pero muy luminosa obra de Gustavo Zagrebelsky, quien relata varias cuestiones curiosas relacionadas con la Corte Constitucional italiana. Para empezar, los trabajos de sus magistrados son secretos, en el sentido de que no hay audiencias públicas y de que las deliberaciones son a puerta cerrada. Además, a diferencia de la casi totalidad de cortes constitucionales del mundo, no existe la figura de los votos particulares. Todas las decisiones se toman por el cuerpo colegiado como tal,

sin que exista la posibilidad de que un magistrado exprese razones concurrentes o disidentes sobre el sentido del fallo.

En el caso de la Corte Italiana, “Zagrebelsky justifica esta peculiaridad aduciendo que de esa forma se proyecta hacia fuera un fuerte sentido de unidad del tribunal. Además, de esa manera se protege la colegialidad de los trabajos de los magistrados al interior de la Corte, ya que saben que no tienen cada uno de ellos voz propia, sino que deben necesariamente hablar como tribunal: “mientras que en otros países los jueces constitucionales están dotados de personalidad propia e individualidad institucional, en Italia los jueces constitucionales –a los que se reconoce la más plena subjetividad dentro del colegio- no son nada fuera del Tribunal. Sólo existen como parte del Tribunal... El carácter colegial y unitario del Tribunal asume un particular significado por la ausencia de votos particulares... La razón más profunda hay que buscarla en la exigencia de unidad: uno de los tantos valores de la colegialidad. Sobra decir que los efectos generales de las sentencias constituyen una nota característica del “modelo europeo” de control de constitucionalidad, que suele ser un modelo concentrado, en oposición al “modelo americano” que es de carácter difuso, pero que no suele prever efectos generales para los pronunciamientos de inconstitucionalidad de normas generales”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional, op. cit.

Luego entonces, no podemos pensar en un control difuso de constitucionalidad de estricto sentido para el caso Italiano ya que, como lo refería, este debe ser en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad, consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional. Aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia, cuestión que los juzgadores italianos de Italia no aplican.

Finalmente, hago la siguiente reflexión, el Estado Mexicano también ha adoptado un control difuso de convencionalidad, mientras que no así el italiano, por lo que señalo, que dicho control de convencionalidad es la facultad de algún organismo jurisdiccional de interpretar y arreglarse, según las normas constitucionales, en virtud de los Tratados Internacionales. Dicho control de convencionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley Fundamental de México permite a todos los jueces velar por los Tratados Internacionales, siempre y cuando versen sobre Derechos Humanos. Aparte de dicho ordenamiento, también aplica el art. 133, ya que allí, dispone, gramaticalmente, que sea difuso y por ende, que los jueces de cada Estado se arreglen a dicha Constitución, leyes y tratados. Así también, es el caso de la Constitución de la República Italiana: no contempla la obligación de llevar a cabo tal control.

#### **4.4 Aplicación del principio de interpretación conforme**

Como colofón del presente trabajo de investigación, realizaré un estudio de la parte medular del tema ahora controvertido, para ello inicio por declarar, que a pesar de la desconocida aplicación, alcances y limitaciones del principio de interpretación conforme, México ha adquirido al adoptarlo, una obligación por demás importante y de enorme trascendencia.

Por la otra parte tenemos que el Estado Italiano si tiene implementado el principio de interpretación conforme, claro, con menos impacto que el Mexicano; ello por la razón de que para Italia, quien asume tal obligación interpretativa es la Corte Constitucional Italiana a diferencia de México, que con la reforma de junio del dos mil once, obliga a que todas las autoridades investidas de jurisdicción, interpreten la normatividad que les compete, contra la Constitución y los Tratados Internacionales.

La solución, para el caso Italiano ha de verse en una operación de necesaria colaboración entre la Corte Constitucional y los jueces ordinarios, ambos legitimados, aunque sobre planos diferentes y con diversa autoridad para interprete la Constitución y la ley, a la luz de aquella.

Realizando una reflexión sobre los modelos de justicia constitucional entre México e Italia y con el fin de valorar cuál, de entre ellos, se encuentra en condición de tutelar mejor los derechos fundamentales, sancionados por la



Constitución, considero necesaria y oportuna la sugerencia para Italia de la introducción de una interpretación conforme más extensa, por lo que creo que debe ser en el sentido de tener en cuenta el momento de aplicar o desaplicar una norma que se considere contraria a la Constitución, manteniendo así los equilibrios que se han venido creando entre los gobernados y el Estado.

Ahora bien, si para una mejor tutela de los derechos fundamentales, debe de extenderse la actividad interpretativa de los jueces, porque Italia no modifica su legislación atendiendo las necesidades de sus gobernados, debe, luego entonces, transformar su Máximo Tribunal Constitucional en un Órgano de Amparo y no en una Corte de Casación.

Al respecto, me mantengo todavía convencido de que el principio de interpretación conforme ha transformado todo el ordenamiento jurídico Mexicano

El sistema constitucional actual en Italia, se encuentra concentrado en la Corte Constitucional, mientras que en México, se dice por varios tratadistas, los jueces comunes han cambiado a ser jueces constitucionales al adoptar la obligación de interpretar nuestra constitución.

Así, en cuanto al principio de interpretación conforme, como parte del bloque de constitucionalidad, es que los autores Fix-Zamudio y Valencia Carmona, nos dicen, en cuanto a su aplicación: “La teoría el bloque de constitucionalidad se ha venido asimilando en varios países latinoamericanos, en los cuales ha

servido para explicar las nuevas relaciones que han surgido entre sus constituciones y las normas internacionales en derechos humanos”<sup>56</sup>

Finalizo el presente trabajo con la cita de un gran intelectual del Derecho Constitucional Comparado, el Doctor Fix Zamudio que nos dice:

“En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas de la desaplicación concreta de la ley, para consignar en de la declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica.”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo, Porrúa-UNAM, México, 2013, p.11.

<sup>57</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, UNAM, México, 1977, p. 202.

## 4.5 Conclusiones

1.- El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la Ley Fundamental, que implica realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera es compatible con la segunda, para dictaminar su congruencia y operatividad dentro del sistema legal.

2.- El control de la constitucionalidad en México es parcialmente difuso, pues a pesar de que los jueces y magistrados, tanto del ámbito judicial como administrativo, deben inaplicar las normas inconstitucionales. Continúa siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma, por lo que la Corte se constituye en órgano de control concentrado.

3.- Lo dispuesto en el artículo primero constitucional en su tercer párrafo: *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*, constituye un principio para garantizar el respeto de los derechos humanos en territorio mexicano, observando criterios de interpretación propios de los tratados internacionales, medida que propicia se uniforme la valoración, interpretación y aplicación de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

4.- El establecer los criterios generales de los tratados internacionales para la interpretación de los derechos humanos, tiene por objetivo que no se modifiquen estos, sino que tengan la permanencia que tienen dentro de los instrumentos internacionales.

5.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha empezado a emitir criterios jurisprudenciales, en tesis aisladas, tanto en control difuso como en interpretación convencional, con lo que se da inicio a una nueva era del derecho de México en el siglo XXI.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, 1973.
2. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 33ª ed., Porrúa, México, 2000.
3. Carbonell, Miguel. Una Historial de los Derechos Fundamentales, Editorial Porrúa, U.N.A.M., C.N.D.H., México, 2005.
4. Carpizo Mac Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales, U.N.A.M, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.
5. Del Castillo del Valle, Alberto, “Garantías en Tratados Internacionales”, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2013.
6. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 37ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
7. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires Argentina, 1984.
8. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, IJ-UNAM, México 2011.
9. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Eduardo, El nuevo Juicio de Amparo, UNAM-EDITORIAL PORRUA- IMDPC, México 2013.
10. Fix-Zamudio, Héctor, Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, UNAM, México, 1977.

11. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo, Porrúa-UNAM, México, 2013.
12. Fix-Zamudio, Héctor, “*Sistemas de Protección de los Derechos Humanos*”, en MENDEZ SILVA, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
13. García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 3ra Edición, Editorial Porrúa, México, 1949.
14. Pacheco Pulido, Guillermo, La Inmensidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2013.
15. Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, México, Editorial Porrúa, 1967.
16. Sagüés, Nestor Pedro, La Interpretación Judicial de la Constitución, Editorial Porrúa e IMDPC, México 2013.
17. Saiz Arnaiz, Alejandro, La Apertura Constitucional al Derecho Internacional y Europeo a los Derechos Humanos, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
18. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

## PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

1. **CARBONELL, MIGUEL, GUSTAVO ZAGREBELSKY, JUEZ CONSTITUCIONAL.** [www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com)
  
2. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**  
<http://www.animalpolitico.com/blogueroستreintaysietegradados/2012/01/09/controldeconstitucionalidadydeconvencionalidadenlascjn/#ixzz2us2av74m>
  
3. **FEDERICO BLASI, GASTÓN, JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN LA REPÚBLICA ITALIANA.**  
<http://www.circulodoxa.org/documentos/JusticiaConstitucionalYControldeConstitucionalidaddelasLeyesenlaRepublicaItaliana.pdf>.
  
4. **ROMBOLI, ROBERTO, EL MODELO ITALIANO: CONTROL CONCENTRADO CON INCITATIVA DIFUSA Y LA EXPERIENCIA DE UN CONTROL DIFUSO EN ESPERA DE LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/4/est/df>
  
5. **ROMBOLLI, ROBERTO.**  
<http://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/11RobertoRomboli.htm>

6. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<http://mexico.cnn.com/nacional/2013/12/05/la-supremacortedejusticia-gana-el-premio-de-derechos-humanos-de-la-onu>

7. ZAGREBELSKY, GUSTAVO, REALISMO Y CONCRECIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN ITALIA.

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).